INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica algunos aspectos previsionales de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y Gendarmería de Chile.

BOLETÍN Nº 8.643-02

_

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de presentaros su informe, respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

A las sesiones en que se trató el proyecto de ley asistieron, además de los miembros de la Comisión, el Honorable Senador señor Juan Pablo Letelier.

Asimismo, concurrieron, del Ministerio de Defensa Nacional: el Ministro, señor Rodrigo Hinzpeter; el Subsecretario para las Fuerzas Armadas, señor Alfonso Vargas; el asesor de la Subsecretaría de Fuerzas Armadas, señor Juan Ibacache; la asesora del Ministro, señorita Gigliola Cella, y la Jefa de Departamento Estudios y Análisis División Jurídica, señora Marisol Covarrubias.

Del Ministerio de Hacienda: el Ministro, señor Felipe Larraín, y el Subsecretario, señor Julio Dittborn.

De la Dirección de Presupuestos: el Jefe de Sector, señor Enrique Arancibia; el analista, señor Jorge Carineo, y la abogado, señora Catalina Rizo.

De la Caja de Previsión de Defensa Nacional, CAPREDENA: el Fiscal (S), señor Marcelo Díaz, y el Jefe División Operaciones, señor Jorge Zúñiga.

De la Dirección de Previsión de Carabineros, DIPRECA: el Fiscal (S), señor Raúl Álvarez, y el Jefe Departamento Pensiones, señor Oscar Ulloa.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: los asesores, señorita Carol Parada y señor Pedro Pizarro.

De la Corporación de Estudios para Latinoamérica (CIEPLAN): la Secretaria Ejecutiva del Programa Legislativo, señorita Macarena Lobos.

Del Instituto Libertad y Desarrollo: señorita Natalia González.

Del Cuerpo de Generales en Retiro de Carabineros: el Presidente, señor Iván Gonzalez; el ex Presidente, señor Fernando Cordero, y el Director Jurídico, señor Reinaldo Ríos.

De la Asociación Gremial Nacional de Pensionados de las FF.AA., Carabineros de Chile y Montepíos, el Presidente, señor César Cereceda.

De la Asociación Nacional de Directivos, Profesionales, Técnicos, Administrativos y Auxiliares de Gendarmería de Chile, ADIPTGEN, el Presidente Nacional, señor Gonzalo Legal; el Presidente Regional de Los Lagos, señor Raúl Cárdenas; el Secretario Regional Región del Bío-Bío, señor Eliseo Bastías, y el Dirigente Nacional, señor David Milla.

De la Confederación de Pensionados y Montepiadas de la Defensa Nacional (CONFAR), el Abogado, señor Juan Antonio Bulo.

El pensionado de CAPREDENA, señor Luis Neira.

De la Cámara Nacional del Personal en Retiro y Montepiadas de la Defensa Nacional “Chile Mi Patria”: el Presidente, señor Rafael Villarroel, y el Director Ejecutivo, señor Daniel Espinoza.

De la Asociación de Funcionarios de la Dirección General de Aeronáutica Civil: el Presidente Nacional, señor José Pérez; el Secretario Nacional, señor Javier Norambuena; el Presidente del Aeropuerto El Tepual de Puerto Montt, señor Juan Chacano; el Presidente del Aeropuerto Desierto Atacama, señor Paul González; el Presidente del Aeródromo Pichoy de Valdivia, señor Marcial Zúñiga.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

En lo relativo a las normas de quórum especial, la Comisión de Hacienda se remite a lo consignado en el segundo informe de la Comisión de Defensa Nacional.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado se deja constancia de que la Comisión introdujo las siguientes modificaciones respecto del segundo informe de la Comisión de Defensa Nacional:

En el artículo 5°.

En el artículo 8°.

En el artículo 12.

En el artículo 13.

En el artículo 14

En el artículo 15.

En el artículo 16.

En el artículo segundo transitorio.

En el artículo tercero transitorio.

En el artículo quinto, que pasa a ser cuarto transitorio.

En el artículo séptimo, que pasa a ser sexto transitorio.

En todos ellos lo hizo en virtud del artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

- - -

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció acerca de todos los artículos permanentes y transitorios de la iniciativa, en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Defensa Nacional, como reglamentariamente corresponde.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY

Modificar algunos aspectos previsionales de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y Gendarmería de Chile, como la eliminación de la cotización para cierto personal retirado y montepiado que se indica; limitación de los beneficios del montepío; restricciones a la reliquidación de pensiones y racionalización de las dobles pensiones; y supresión de abono injustificado de años de servicio para efectos del retiro, entre otros.

- - -

DISCUSIÓN

Previo al análisis específico de los artículos la Comisión recibió a los representantes de diversas organizaciones interesadas en la materia que aborda el proyecto de ley. En primer lugar, se recibió a la **Asociación Gremial Nacional de Pensionados de las FF.AA., Carabineros de Chile y Montepíos, cuyo Presidente, señor César Cereceda**, expuso que la eliminación del descuento obligatorio del 6% para Fondo de Retiro y la redestinación a Salud del 0.5% de descuento para Fondo de Revalorización, aspectos centrales de la iniciativa, constituyen aspiraciones de larga data de sus asociados, por lo que esperan una pronta tramitación y aprobación del proyecto de ley.

Enseguida, la Comisión escuchó a los representantes del **Cuerpo de Generales en Retiro de Carabineros, cuyo Presidente, señor Iván González**, planteó que el origen y los estudios estructurales respecto de la idea de legislar para modificar algunos aspectos del Sistema Previsional de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de Gendarmería, nace en el seno del Ministerio de Defensa Nacional con la participación activa de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional (CAPREDENA) en una época, en que políticamente la dependencia de Carabineros estaba determinada al ámbito del Ministerio del Interior. Agregó que, con bastante posterioridad, se decide incorporar a los estudios a la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile (DIPRECA) quedando ésta en un segundo plano adherida a una estructura conceptual definida.

Explicó que, a lo ya señalado, se suma el que ninguna de las organizaciones que agrupan al personal de Carabineros en situación de retiro fue considerada en los estudios y análisis básicos para estructurar el proyecto definitivo. Lo anteriormente expresado y las claras evidencias que se derivan de su lectura, llevan a concluir que el proyecto de ley sólo centró su atención en torno a dos ejes: la previsión de las FF.AA y la idea de disminuir los gastos para las arcas fiscales, ambos de una innegable y valiosa motivación, siempre y cuando con ello no se hubiesen generado normas restrictivas en lo general y discriminatorias en algunas casos.

Observó que la norma modificatoria propuesta por el Ejecutivo establece que, el 0,5% destinado al Fondo de Revalorización de Pensiones para aquellos pensionados mayores de 65 años adscritos al sistema CAPREDENA será redestinado al financiamiento de los fondos de salud de dicha entidad previsional, del Ejército, Armada y Fuerza Aérea de Chile, de tal forma de mejorar las prestaciones médicas y las coberturas que los planes de salud brindan a sus beneficiarios; sin lugar a dudas una medida válida de justicia social.

Sin embargo, y por razones inexplicables, acotó, dicha disposición no se aplica al personal adscrito al sistema DIPRECA, no obstante a que el ítem referido, tiene un mismo origen y objetivo. Se argumenta al respecto, que aquello no procedería por cuanto el Fondo de Revalorización

de Pensiones se sustenta exclusivamente por los descuentos que se le hacen al personal de Carabineros en servicio activo.

Manifestó que, si bien es cierto lo indicado anteriormente, se han soslayado las importantes situaciones que a continuación se expresan:

- El Sistema de Salud de Carabineros en lo social es avanzado, pues tiene el carácter de solidario e igualitario, en consecuencia todos los aportes que ingresan al Sistema de Salud de funcionarios activos y pasivos se fusionan para otorgar las prestaciones que aquel demande, sin ningún tipo de distinción.

- El personal de Carabineros (activos y pasivos) hoy deben asumir los costos con una atención deficitaria en salud, a causa de un compromiso gubernamental incumplido o cumplido acomodaticiamente desde hace más de 23 años destinado a solucionar problemas previsionales de otras instituciones que en su data de origen significaba un aporte al Sistema de 174.000 UF más 170 plazas de profesionales de la medicina. Señaló que en el Hospital de la Dirección de Previsión de Carabineros -hoy bajo el sistema estatal de administración, pese a que los gastos operacionales lo solventan los imponentes y a que fue construido por iniciativa y contribución económica del personal de Carabineros (activos y pasivos)-, los funcionarios ven gravados los costos por medicamentos e insumos médicos en un porcentaje que bordea el 30% respecto de los valores cobrados en el Mercado Publico; y

- El personal adscrito al Sistema DIPRECA por razones de índole políticamente subjetivas, no está incluidos para que puedan gozar de los beneficios que contempla el Plan de Acceso Universal de Garantías Explicitas (GES ex AUGE) como si lo tienen el resto de sus conciudadanos.

Por lo anteriormente puntualizado, expresó que resulta de justicia que en el proyecto de ley se homologue para los imponentes de DIPRECA el beneficio que este hoy le concede exclusivamente a los adscritos al Sistema de CAPREDENA, todo ello, bajo el simple expediente de incluir en él, la redestinación del remanente del señalado Fondo de Revalorización, como una entrada ordinaria para el financiamiento de la Salud que contempla el decreto ley N° 844 de DIPRECA en estricta concordancia con lo establecido en la ley N° 15.386 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Agregó que, de no concretarse la propuesta señalada, la norma modificatoria impulsada por el Supremo Gobierno, vulnera sin fundamentos válidos derechos constitucionales tanto en materia de salud cuanto de igualdad ante la ley.

Todo lo anterior, añadió, al margen del deplorable significado que implica el no haber aprovechado tan propicia oportunidad para eliminar la imposición de gravar los sueldos del personal de Carabineros en servicio activo, para solventar necesidades que son propias del Estado.

Con relación a la necesidad de acotar los beneficiarios de montepío, manifestó que, si bien en lo general la norma propuesta se encuadra dentro del marco establecido en el artículo 983 del Código Civil en materia de sucesión, en lo particular, impone reglas y requisitos de carácter condicionantes una de las cuales prácticamente resulta imposible materializar y dice relación con la Pensión de Montepío a que se accede por el fallecimiento del causante en actos del servicio cuando este es soltero.

En efecto, indicó, la condicionante que se estipula en el caso específico del personal constituido por alumnos de los planteles educacionales de la institución antes de ingresar a la Planta y al no recibir remuneraciones, lo obvio es que dichas personas en su calidad de solteros, sean carga familiar de sus padres y no al revés como pretende establecer la norma modificatoria, la que por ello, adquiere el carácter de restrictiva, desconociendo la excepción de función, rol y dependencia, estatuida en la Carta Fundamental, en la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros y en el Estatuto del Personal, perjudicándose sin justificación alguna a aquellos progenitores que pierden un hijo por actos del servicio y que históricamente, por tradición familiar y en número importante, corresponden a personal de Carabineros en situación de retiro.

Dentro del mismo contexto, observó, es pertinente señalar que si bien el proyecto de ley eleva de 23 a 24 años el beneficio estatuido en el artículo 70 bis de la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros para homologarlo con el decreto ley 3.500, este debería, conforme a lo establecido en el artículo 332 del Código Civil, extender el precitado beneficio hasta los 28 años de edad en que cesa la obligación de otorgar alimentos, por considerarlos la ley similares a las pensiones de montepío.

Sobre la rejubilación o reliquidación del personal civil afecto al Sistema de DIPRECA, sostuvo que, en la actualidad, el personal llamado al servicio por un tiempo no inferior a los tres años, como los profesores y asesores C.P.R., entre otros, pueden reliquidar indefinidamente sus pensiones de retiro, situación que la legislación en vigencia no considera para las Fuerzas Armadas, cuyos integrantes lo pueden hacer sólo una vez. Indicó que el propósito del Ejecutivo es homologar los sistemas previsionales que administran CAPREDENA y DIPRECA en cuanto a reliquidar pensiones lo que indudablemente es positivo, pero en este caso lo hace nivelando negativamente, perjudicando al personal de Carabineros.

Resulta conveniente señalar, acotó, que el sistema de profesores de las Fuerzas Armadas es diferente al de Carabineros de Chile, puesto que para el primero existe un régimen especial de profesores militares, en cambio, en el segundo, los profesores son contratados según necesidades puntuales de los planteles de educación profesional.

En cuanto a la supresión de abonos por años de servicio, explicó que la iniciativa modifica el artículo 58 de la Ley Orgánica de Carabineros, al eliminar los dos años de abono de los tiempos servidos por el personal femenino -con más de 25 años de servicio- por viudez. Ello, indicó, afecta al personal por la necesidad de alcanzar pronto el retiro, para dedicarse

a tiempo completo a satisfacer las necesidades que se multiplican por la trágica ausencia del Jefe de Hogar.

Finalizó planteando que la propuesta modificatoria que elimina el referido descuento, pese a sus virtudes, adolece del grave defecto de ser discriminatoria respecto del género de los beneficiarios ya que en ninguna parte hace referencia a la mujer, no obstante a que éstas, y desde hace más de medio siglo, como es el caso de Carabineros, están integradas a las dotaciones de las instituciones cuyos aspectos previsionales se ven regulados. Declaró su convicción sobre la necesidad de profundizar en los temas expuestos y eliminar el carácter comunicacional que se la ha dado, de ser un verdadero "salvo conducto legal" para aprobar bajo su amparo, otras disposiciones que se contradicen con el espíritu que, se dice, tiene el proyecto de ley que se analiza.

El **Honorable Senador señor Escalona** consultó al Ejecutivo cuál sería el costo que tendrían las modificaciones planteadas precedentemente por el Cuerpo de Generales de Carabineros en retiro.

El **Ministro, señor Hinzpeter**, manifestó que es difícil hacer una estimación de los costos que tendrían las propuestas, dado que en DIPRECA no se producirá redestinación del 0,5% de descuento porque actualmente dicho descuento no existe. Respecto de la situación del montepío para los padres, observó que en la Cámara de Diputados se eliminó una disposición que indicaba como requisito de acceso al beneficio la condición socioeconómica vulnerable de los padres.

El **Director Jurídico del Cuerpo de Generales en Retiro de Carabineros, señor Reinaldo Ríos**, acotó que si bien para DIPRECA no existe el descuento de 0,5% destinado al Fondo de Revalorización de Pensiones, sería de toda justicia que el mismo aporte se contemplara para el Sistema de Salud de Carabineros como se hace respecto del personal de las Fuerzas Armadas.

A continuación, la Comisión escuchó a los representantes de la **Asociación Nacional de Directivos, Profesionales, Técnicos, Administrativos y Auxiliares de Gendarmería de Chile, ADIPTGEN, cuyo Presidente Nacional, señor Gonzalo Legal**, expuso que la incorporación del personal de Gendarmería al régimen previsional de DIPRECA no debe limitarse sólo a quienes cumplen funciones al interior de unidades penales, sino que corresponde a todos quienes deben desempeñarse en la atención personal y directa de personas en conflicto con la justicia, de acuerdo a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, además que no se debe discriminar entre trabajadores de una misma institución a cargo de una misión similar que incluye un riesgo inherente de la función.

Agregó que, no obstante los reparos efectuados, la Asociación se encuentra conforme con el desarrollo y discusión del proyecto de ley.

Enseguida, la Comisión escuchó al representante de la **Confederación de Pensionados y Montepiadas de la Defensa**

Nacional (CONFAR), el Abogado, señor Juan Antonio Bulo, quien comenzó su exposición citando palabras de Su Excelencia el Presidente de la República y del Subsecretario para las Fuerzas Armadas referidas a las materias que trata el proyecto de ley y lo justifican.

Señaló que el proyecto de ley recoge el principal objetivo planteado, pero se limita sólo a ello y no se condice con las palabras del entonces candidato presidencial, hoy Presidente de la República, sobre el tema. Indicó que se otorgan exiguos beneficios y despoja innecesariamente de otras prestaciones sociales.

Manifestó que, sin embargo, la Confederación comprende que no conviene seguir dilatando la aprobación del proyecto de ley y apoya su contenido.

Enseguida, el **pensionado de CAPREDENA, señor Luis Neira**, expresó a la Comisión su interés en la aprobación del proyecto de ley y agregó que se trata de una aspiración de más de 30 años.

A continuación, la Comisión escuchó a los representantes de la **Cámara Nacional del Personal en Retiro y Montepiadas de la Defensa Nacional "Chile Mi Patria", cuyo Presidente, señor Rafael Villarroel**, expuso su intención de referirse fundamentalmente a la eliminación de las cotizaciones para fondo de retiro de los pensionados mayores de 65 años -6% en el caso de las FF.AA. y del 5,95% de las Fuerzas de Orden y Seguridad- y también lo correspondiente al redestino del 0,5% del fondo de revalorización de pensiones a los fondos de salud, para mejorar la cobertura y las prestaciones médicas de los pensionados mayores de 65 años.

Señaló que ambos temas constituyen una iniciativa del Poder Ejecutivo que, respondiendo a las aspiraciones de todo el personal en retiro de la Defensa Nacional, busca dar cumplimiento al compromiso presidencial, en orden a uniformar, respetando las naturales diferencias entre sistemas, las condiciones de los pensionados de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros con los beneficiarios del sistema administrado por el INP "Instituto de Previsión Social".

Manifestó que han luchado por más de 14 años por este proyecto, que se encuentra inserto en el espíritu de compañerismo y preocupación permanente por el mejoramiento económico de sus asociados, velando por que se mejore el poder adquisitivo de sus pensiones y montepíos.

Citó el Estudio Crítico de las Pensiones del Personal de la Defensa Nacional, elaborado el año 2000 por la Comisión de remuneraciones de su agrupación,que por disposición de su Directorio estudió en profundidad la situación previsional de los pensionados de Capredena y Dipreca, los antecedentes legales y los diversos efectos sobre sus pensiones. Indicó que se trata de un trabajo muy extenso, en el que se pudo concluir la necesidad de presentar al Ejecutivo la urgencia de concretar las nivelaciones de pensiones más retrasadas, aliviando la situación de los más postergados en base de un incremento gradual de las pensiones, hasta alcanzar un límite no inferior o piso equivalente al 80% de las pensiones iniciales de los últimos

pensionados acogidos a retiro en condiciones similares de grado, especialidad y años de servicio.

Observó que, en el mes de junio del año 2001, concurrieron ante el Ministro de Defensa Nacional de la época, a quien se le expuso todo el estudio, y consideró preferente la supresión de las cotizaciones del 6% y 0,5%, toda vez que estaba siendo aprobada en esa fecha una ley para los pensionados del INP que consideró la supresión de descuentos similares.

En el año 2007, expuso, la Directiva resolvió buscar una solución constitucional al descuento del 6% y del 5,95% del fondo de retiro para lo cual encargó un Informe en Derecho al Estudio de abogados encabezado por el Profesor de Derecho Constitucional Arturo Fermandois, sobre la Constitucionalidad de la Ley N° 19.732, "en cuanto excluye de sus beneficios a pensionados de Capredena y Dipreca". Todo lo anterior con el objeto de efectuar un reclamo formal ante el Tribunal Constitucional, lo cual fue postergado desde el momento que S.E. el Presidente de la República lo consideró en sus promesas presidenciales.

Expresó que entre las conclusiones del informe en derecho se señala que el Instituto de Normalización Previsional, INP, actual IPS, es el heredero de todas las Cajas de Previsión provenientes del antiguo sistema, al igual que Capredena y Dipreca, y constituyen una misma y única categorización. En consecuencia, los pensionados del INP, Capredena y Dipreca, constituyen una sola unidad en razón de su carácter estatal y del régimen de reparto a partir del cual operan.

Sin embargo, acotó, la ley N° 19.732, establece una distinción respecto de los pensionados pertenecientes a un mismo modelo previsional, en la medida que concedió un beneficio exclusivo a favor de los pensionados del INP consistente en eximirlos de la cotización obligatoria destinada al respectivo fondo de pensiones, excluyendo indirectamente de este beneficio a los pensionados de Capredena y Dipreca a pesar de participar de una situación jurídica similar.

Estimó que la referida exclusión es atentatoria de los principios constitucionales de igualdad ante la ley y de interdicción de la arbitrariedad (Articulo 19 N° 2 de la Carta Fundamental).

Para finalizar, hizo constar que su agrupación está de acuerdo con los términos en que el Ejecutivo resolvió y propuso el proyecto en lo referido a la supresión del descuento de fondo de retiro y esperan que su pronta promulgación solucionará la situación de desigualdad y discriminación expuesta precedentemente.

Finalmente, la Comisión escuchó a los representantes de la **Asociación de Funcionarios de la Dirección General de Aeronáutica Civil, DGAC, cuyo Presidente Nacional, señor José Pérez**, señaló que su organización representa a 3.700 trabajadores, los que no se encuentran considerados dentro del proyecto de ley que se discute y menos corrige el daño previsional que hace casi 30 años los afecta.

Indicó que han seguido la tramitación de la iniciativa legal y en particular los afecta el artículo 5°, que se refiere a los empleados civiles.

Manifestó que, como Servicio, dependen de la Comandancia en Jefe de la FACH y se encuentran incluidos en el Libro de Defensa del año 2010 como Servicio Estratégico de Seguridad Nacional.

Observó que como funcionarios y funcionarias de planta y a contrata son empleados civiles de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 21 de la ley N° 16.752, su sistema de remuneraciones corresponde al decreto con fuerza de ley N° 1 (G), de 1968, sobre Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, al igual que respecto de accidentes laborales o enfermedades profesionales, lo que cambiaría de aprobarse el mencionado artículo 5°.

Asimismo, son cotizantes del sistema previsional establecido por el decreto ley N° 3.500 desde fines de 1985, lo que ha provocado un daño previsional que lleva a pensiones con tasas de reemplazo del 25% en caso de funcionarias profesionales, del 49% en caso de funcionarios técnicos u 11% en caso de funcionarias administrativas.

Acotó que en los últimos años han dialogado con el Ministerio, habiéndose elaborado en el año 2009 un proyecto de ley al que un año después se opuso el Ministerio de Hacienda y, posteriormente, en el año 2012 el Ministerio informó que plantearía propuesta que aumentaría la imponibilidad de las remuneraciones pero sin hacerse cargo del daño previsional verificado del año 1985 a la fecha.

El **Honorable Senador señor Escalona** consultó si el personal que controla el tránsito aéreo pertenece en su totalidad a la Dirección General de Aeronáutica Civil.

El **Presidente de la Asociación Nacional de Funcionarios de la DGAC, señor Pérez**, respondió afirmativamente la precedente consulta.

El **Honorable Senador señor Escalona** observó que la tarea del personal de la DGAC es particular y especialmente sensible para el país, por lo que debiera buscarse una solución a los problemas expuestos.

El **Ministro de Defensa Nacional, señor Hinzpeter**, señaló que el proyecto de ley cuenta con un apoyo casi unánime respecto de su contenido fundamental. Expresó que el problema explicado por los representantes del personal de la DGAC está siendo analizado para buscar una solución, pero mediante un proyecto de ley separado del que se discute, porque se trata de un problema de cotización más baja de la que corresponde en razón de estar adscritos a la escala del decreto con fuerza de ley N° 1 (G), de 1968, sobre Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas.

- - -

Las disposiciones de competencia de la Comisión se describen o transcriben, según el caso, a continuación:

Artículo 1°

Agrega a la letra b) del artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 31, de 1953, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija la ley orgánica por la que se regirá la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“Los beneficiarios de pensión de retiro o montepío mayores de 65 años de edad no estarán afectos al descuento señalado en esta letra.”.

El **Subsecretario para las Fuerzas Armadas, señor Alfonso Vargas**, señaló que la disposición establece que los pensionados de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, CAPREDENA, mayores de 65 años no estarán afectos al descuento correspondiente, lo que constituye el objetivo central del proyecto de ley.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Escalona, Kuschel, Lagos y Zaldívar.

Artículo 2°

Sustituye la letra d) del artículo 11 del decreto con fuerza de ley Nº 4, de 1968, del Ministerio de Defensa Nacional, que establece normas para el funcionamiento y financiamiento del Fondo de Revalorización de Pensiones de las Fuerzas Armadas, por la siguiente:

“d) Con el 0.5% sobre el total de las pensiones de retiro y montepío que pague la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, incluidas las pensiones afectas a revalorización. Este descuento sólo se efectuará hasta que el beneficiario de la respectiva pensión cumpla los 65 años de edad.”.

El **señor Subsecretario** indicó que la disposición propone descontar el 0,5% para revalorización de pensiones de las Fuerzas Armadas sólo hasta que el beneficiario de la pensión cumpla 65 años.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Escalona, Kuschel, Lagos y Zaldívar.

Artículo 3º

Agrega al final de la letra c) del artículo 10 de la ley Nº 16.258, la siguiente frase: “Este descuento sólo se efectuará hasta que el beneficiario de la respectiva pensión cumpla los 65 años de edad*”.*

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Escalona, Kuschel, Lagos y Zaldívar.

Artículo 4º

Prescribe lo siguiente:

“Efectúanse las siguientes modificaciones al artículo 7° de la ley N° 12.856, que crea el Consejo de Salud de las Fuerzas Armadas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, se encuentra fijado por el decreto supremo N° 265, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional:

1) Sustituye el párrafo primero por el siguiente:

“Artículo 7°.- Para concurrir a los gastos que demande la atención médico y dental curativa, hospitalaria y ambulatoria de los pensionados por retiro o montepío y de los empleados de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional que se encuentren afectos al Régimen Previsional y de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, como también la de sus cargas familiares legales, y los padres de dichos pensionados que vivan a sus expensas, se establece un fondo que se formará con los siguientes recursos:”.

2) Agrega el siguiente número 7:

“7.- Con el 0,5% sobre las pensiones de retiro y montepío pagadas por esta misma Caja de Previsión, a los mayores de 65 años de edad.”.”.

El **señor Subsecretario** explicó que se trata de efectuar adecuaciones al Consejo de Salud de las Fuerzas Armadas y destinar al fondo respectivo el 0,5% que se descuenta a los pensionados mayores de 65 años.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Escalona, Kuschel, Lagos y Zaldívar.

Artículo 5º

Su texto es el siguiente:

“Artículo 5º.- Efectúanse las siguientes modificaciones a la ley Nº 18.948, orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas:

1) Agréganse al artículo 11 los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“El Personal de Planta de las Fuerzas Armadas que asuma un nuevo cargo como profesional del área de la salud, regido por la ley N° 15.076, quedará afecto, con relación a esos nuevos servicios, al sistema previsional establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980. En materia de salud, se regirá por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, según corresponda. En materia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, tratándose de Empleados Civiles de planta, estarán afectos a la ley Nº 16.744, con relación a dichos servicios, y en el caso del Personal de Planta de Oficiales, Cuadro Permanente y de Gente de Mar, Tropa Profesional y Personal de reserva llamado al servicio activo, continuará afecto a las disposiciones contenidas en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, no será aplicable el artículo 2° de la ley N° 18.458.”.

2) Efectúanse las siguientes modificaciones al artículo 77:

a) Intercálase, en su inciso segundo, entre la expresión “Instituciones de la Defensa Nacional” y “en el ejercicio activo”, lo siguiente: “o de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública”.

b) Agrégase, al final de su inciso tercero, la siguiente frase, reemplazando el punto aparte por una coma: “siempre que dichos periodos hayan sido cotizados en la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o Dirección de Previsión de Carabineros, según corresponda.”.

c) Deróganse sus incisos cuarto, séptimo y octavo, pasando los actuales incisos quinto, sexto y noveno, a ser cuarto, quinto y sexto, respectivamente.

d) Reemplázase, en el actual inciso quinto, que ha pasado a ser inciso cuarto, la frase “los dos incisos anteriores” por “el inciso anterior”.

3) Agrégase en el artículo 78, a continuación del punto seguido, lo siguiente:

“Se considerarán también servicios computables, los dos últimos años o cuatro últimos semestres de estudios profesionales de los Oficiales de Justicia, Sanidad, Sanidad Dental, Veterinaria, Servicio Religioso, de los Escalafones de las Fuerzas Armadas. Las imposiciones correspondientes serán de cargo de los interesados y se calcularán sobre el sueldo base del grado 14 de la escala de sueldos de las Fuerzas Armadas.”.

4) Elimínase del inciso final del artículo 79 la frase “de dos años, si son viudas, y“.

5) Reemplázase el artículo 88 bis por el siguiente:

“Artículo 88 bis.- Al montepío tienen derecho los siguientes asignatarios del causante:

En primer grado, la viuda o el viudo.

El o la cónyuge sobreviviente de un pensionado, para ser beneficiario de pensión de montepío, debe haber contraído matrimonio con el causante, a lo menos, con tres años de anterioridad a la fecha de su fallecimiento. Esta limitación no se aplicará si a la época del fallecimiento existieren hijos comunes o si la cónyuge se encontrare embarazada, o si el causante falleciere en acto determinado del servicio.

En segundo grado, los hijos.

Los hijos e hijas, para ser beneficiarios de montepío, deberán ser solteros y cumplir uno de los siguientes requisitos:

a) Ser menores de 18 años de edad.

b) Ser mayores de 18 años de edad y menores de 24, si son estudiantes de cursos regulares de enseñanza básica, media, técnica o superior. La calidad de estudiante deberá tenerla a la fecha del fallecimiento del causante o adquirirla antes de los 24 años de edad.

c) Ser inválido o incapaz absoluto, cualquiera sea su edad. Para estos efectos, la invalidez o incapacidad absoluta puede producirse después del fallecimiento del causante, pero antes de que cumplan las edades máximas establecidas en las letras a) o b) de este inciso, según corresponda.

La invalidez de los asignatarios de montepío será declarada como tal sólo cuando sea acreditada por la Comisión Médica o de Sanidad de la Institución a que pertenecía el causante.

En tercer grado, los padres, siempre que a la época del fallecimiento del imponente sean causantes de asignación familiar, reconocidos por el organismo competente.

A falta de viuda o viudo, con derecho a montepío, sucederán los hijos; a falta de éstos, los padres causantes de asignación familiar.

Los asignatarios de los grados segundo y tercero percibirán su pensión disminuida en un veinticinco por ciento.

Si el causante dejare viuda o viudo con derecho a montepío e hijos de anteriores matrimonios o no matrimoniales, la pensión se distribuirá entre aquélla, aquél y éstos, en la siguiente forma:

a) Cada hijo de anteriores matrimonios o no matrimoniales recibirá la proporción de la pensión que le hubiese correspondido a la viuda o viudo, de no haber existido estos hijos, determinada como el cociente entre el 40% y el número total de asignatarios del segundo grado.

b) La viuda o viudo recibirá el 100% de la pensión de montepío, a menos que existan hijos de anteriores matrimonios o no matrimoniales, en cuyo caso el porcentaje de la pensión de montepío que corresponda aplicar, será determinado conforme a lo señalado en la letra a) precedente.

En las pensiones de montepío existirá el derecho a acrecer.

En el caso del personal soltero o divorciado, sin hijos, que fallezca a consecuencia de un acto determinado del servicio, tendrán derecho a montepío los padres.

Concurriendo varias personas llamadas en el mismo grado, la pensión se dividirá entre ellas por partes iguales.

El personal que fallezca en servicio activo dará derecho a sus asignatarios de montepío a percibir, de acuerdo al grado de precedencia antedicho, el sueldo y demás remuneraciones de que haya disfrutado hasta la fecha del cese respectivo, el que se expedirá de inmediato después de otorgado el montepío o a más tardar dentro de los noventa días siguientes. La resolución que otorgue el montepío deberá dictarse dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha del fallecimiento.”.

El **Honorable Senador señor Lagos** planteó que la preocupación de los funcionarios de la Dirección General de Aeronáutica Civil es que de aprobarse el artículo 5° como está propuesto, quedarían excluidos definitivamente del sistema previsional que regula el proyecto de ley, manteniéndose permanentemente su situación actual desmedrada.

El **Honorable Senador señor Coloma** explicó que le correspondió seguir el debate de esta materia como integrante de la Comisión de Defensa Nacional, y distinguió tres tipos de temas complejos

dentro de la iniciativa legal, separados del objetivo fundamental del proyecto que es que el 6% o 5,95% que se descuenta a los pensionados de las Fuerzas Armadas o Carabineros, gradualmente deje de descontarse.

Señaló que el primer problema se relaciona con que el personal civil de las Fuerzas Armadas queda fuera del sistema previsional, situación que se enmendó durante los trámites reglamentarios en el Senado. Indicó que el segundo tipo de problemas están referidos a situaciones específicas o casuísticas de algunas instituciones en que el 80% del personal quedó incluido dentro del sistema representado por CAPREDENA y el 20% está fuera del mismo. Agregó que dicho problema se solucionó con la Contraloría General de la República que unificó su criterio y los funcionarios fueron incluidos. Finalmente, expresó que el tercer problema es el de la Dirección General de Aeronáutica Civil, que cuenta con un número reducido de funcionarios que se encuentran en CAPREDENA –y con el proyecto de ley se mantienen dentro de dicho sistema-, y el resto de los empleados, que no son parte de CAPREDENA, desean pasar a formar parte de ella. Además, manifestó que debe considerarse que los funcionarios de la DGAC sufren un problema histórico que es el de la subcotización respecto del total de sus remuneraciones, que permite situaciones en que una persona con una remuneración de $2.000.000 puede ser objeto de descuento por cotizaciones previsionales sólo respecto de ingresos imponibles por $300.000, lo que genera un daño previsional dramático. Acotó que sobre esta última situación, la Comisión de Defensa Nacional consideró que se trataba de un problema a ser tratado en un proyecto de ley diferente, y así se acordó con el Ministerio de Defensa Nacional.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** planteó su preocupación respecto de la situación de los funcionarios de la Dirección General de Aeronáutica Civil, expresada en la exposición efectuada ante esta Comisión, y solicitó al señor Ministro que aborde con urgencia la situación del personal de dicho organismo.

El **Ministro de Defensa Nacional, señor Hinzpeter**, manifestó que ha existido un diálogo permanente con los representantes de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y se encuentra preparado un anteproyecto. Dejó constancia de su compromiso para lograr que durante el presente mes de enero se envíe a tramitación el correspondiente proyecto de ley, cuyo contenido fundamental explicará a continuación.

Indicó que la solución que propondrá el Ejecutivo apunta a que los referidos funcionarios coticen en el sistema previsional general existente en Chile y que lo hagan por el total –o casi el total- de sus remuneraciones, resolviendo la situación de subcotización y el consiguiente daño previsional que padecen.

Agregó que consideran que la solución no es incorporarlos a CAPREDENA, dado que no forman parte de quienes son propiamente militares y sus funciones son distintas a las que justifican la existencia de un sistema previsional especial, que por lo demás se encuentra bastante desfinanciado.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** solicitó al señor Ministro que lo expresado precedentemente lo repita durante el debate en la Sala del Senado.

El **Honorable Senador señor Lagos** consultó al señor Ministro si los representantes de la Dirección General de Aeronáutica Civil están en conocimiento de que la solución que planteará el Ejecutivo apunta a hacer imponible el total de la remuneración y no a incluirlos en CAPREDENA.

El **señor Ministro** señaló que lo planteado precedentemente se lo ha explicado a los representantes de la DGAC.

Acotó que el principal temor de los funcionarios es que el actual Gobierno envíe a tramitación el proyecto de ley y el siguiente Gobierno no le dé continuidad para que sea aprobado.

Agregó que lo ideal sería presentar el proyecto de ley habiéndolo discutido con el futuro Gobierno, de modo que se cuente con su voluntad para lograr convertirlo en ley.

Puesto en votación el artículo fue aprobado, con enmiendas, según se indicará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Escalona, Kuschel, Lagos y Zaldívar.

Artículo 6º

Es del siguiente tenor:

“Artículo 6º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley Nº 1 (G), de 1968, del Ministerio de Defensa Nacional, sobre Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 148, de 1986, del Ministerio de Defensa Nacional:

1) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 177 por el siguiente:

“El personal que vuelva al servicio en otras plazas o empleos de las Fuerzas Armadas, Carabineros o Policía de Investigaciones, por un tiempo no inferior a tres años ininterrumpidos y que también otorguen derecho a pensión de retiro, tendrá derecho a que su pensión anterior le sea reliquidada por una sola vez, incrementándose por cada nuevo año de servicio, en un 3,33% del monto que resulte menor entre su última pensión percibida, reajustada conforme a lo establecido en el decreto ley N° 2.547, de 1979, y el promedio de remuneraciones percibidas durante los últimos treinta y seis meses correspondientes a los nuevos servicios prestados. Con todo, el aumento de la pensión por efectos de la

reliquidación no podrá exceder del 50% del monto que resulte menor entre su última pensión percibida, reajustada conforme a lo establecido en el decreto ley N° 2.547, de 1979, y el promedio de remuneraciones percibidas durante los últimos treinta y seis meses correspondientes a los nuevos servicios prestados. Para gozar de este beneficio, el personal deberá efectuar o integrar las imposiciones correspondientes y le serán aplicables, en su caso, las normas de la ley N° 10.986. De igual derecho gozará el personal de la reserva llamado al servicio activo.”.

2) Reemplázase el artículo 202 por el siguiente:

“Artículo 202.- Los asignatarios de montepío no tendrán derecho a impetrar pensión, o cesarán en el goce de ella, cuando se encuentren en alguno de los casos siguientes:

1º. Haber contraído matrimonio.

2º. Ser hijo o hija mayor de 18 años de edad. No obstante, estos descendientes podrán continuar en el goce de la pensión hasta que cumplan 24 años de edad, siempre que se encuentren siguiendo cursos regulares en la enseñanza básica, media, técnica o superior. Sin perjuicio de lo anterior, dicha limitación de edad no regirá cuando se encuentren afectados de una invalidez o incapacidad absoluta. Esta invalidez será declarada como tal sólo cuando sea acreditada por la Comisión Médica o de Sanidad de la Institución a que pertenecía el causante.

3°. Existir sentencia ejecutoriada por la que se declare la nulidad del matrimonio o el divorcio.

4°. Ser indigno de suceder al causante, declarado por sentencia judicial.

Los asignatarios que hubieren perdido el goce del montepío no podrán recuperarlo por causa alguna, ni aun en el evento de nulidad del matrimonio que fue motivo de tal pérdida.”.

3) Reemplázase, en el artículo 204, la expresión “artículo 200” por la frase “artículo 88 bis de la ley Nº 18.948”.”.

El **señor Subsecretario** manifestó que la disposición regula el derecho a reliquidación de las pensiones que se produce cuando el personal que se ha retirado se reincorpora al servicio en otra plaza o empleo, estableciendo un tope para la misma.

Acotó que en este caso se mantiene la posibilidad de reliquidar una sola vez, y en el caso de Carabineros y DIPRECA en que hasta ahora se pueden producir múltiples reliquidaciones, pasarán a este mismo régimen de una única reliquidación.

Además, se modifica la regulación del derecho a impetrar pensión de los asignatarios de montepío.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Escalona, Kuschel, Lagos y Zaldívar.

Artículo 7º

Su texto es el siguiente:

"Artículo 7°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 7° de la ley Nº 19.465, que establece Sistema de Salud de las Fuerzas Armadas:

1) Reemplázase, en la letra c), la coma final y la letra "y" que le sigue por un punto y coma.

2) Sustitúyese, en la letra d), el punto final por una coma.

3) Agrégase la siguiente letra e):

"e) Los causantes de asignación familiar del personal señalado en las letras anteriores, comisionado al extranjero, siempre que por ellos se perciba la asignación familiar de la letra d) del artículo 200 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, que establece estatuto del personal de las Fuerzas Armadas, y se encuentren estudiando en instituciones de la enseñanza básica, media, técnica y superior, reconocidas por el Estado donde se cumple la comisión.".".

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Escalona, Kuschel, Lagos y Zaldívar.

Artículo 8º

Prescribe lo siguiente:

"Artículo 8º.- El Personal de Planta de las Fuerzas Armadas que a contar de la entrada en vigencia de esta ley sea nombrado profesor quedará afecto, con relación a esos nuevos servicios, al sistema previsional establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980. En materia de salud, se regirá por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, según corresponda. En materia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, tratándose de Empleados Civiles de planta, estarán afectos a la ley Nº 16.744 con relación a dichos servicios, y en el caso del Personal de Planta de Oficiales, Cuadro Permanente y de Gente de Mar, Tropa

Profesional y Personal de reserva llamado al servicio activo, continuará afecto a las disposiciones contenidas en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, que establece estatuto del personal de las Fuerzas Armadas.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, no será aplicable el artículo 2° de la ley N° 18.458.”.

El **señor Subsecretario** sostuvo que el artículo se refiere a lo que se denomina las dobles, triples o cuádruples pensiones, lo que se produce cuando un profesional es contratado por más de una institución ligada a las Fuerzas Armadas. El proyecto de ley establece que se tendrá derecho a una sola pensión de CAPREDENA.

Puesto en votación el artículo fue aprobado, con enmiendas, según se indicará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Escalona, Kuschel, Lagos y Zaldívar.

Artículo 9º

Su texto es el que sigue:

“Artículo 9°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 18.961, orgánica constitucional de Carabineros de Chile:

1) Elimínase del inciso tercero del artículo 58 la expresión “de dos años si son viudas y”.

2) Intercálase en el inciso primero del artículo 61, entre la expresión “Instituciones de la Defensa Nacional” y “en el ejercicio activo”, lo siguiente: o de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública”.

3) Agrégase la siguiente oración final en el inciso segundo del artículo 61, reemplazando el punto aparte (.) por una coma (,): “siempre que dichos períodos hayan sido cotizados en la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, según corresponda.

4) Derógase el inciso tercero del artículo 61.

5) Sustitúyese en el inciso cuarto del artículo 61 la expresión “los dos incisos anteriores” por “el inciso anterior”.

6) Intercálase el siguiente inciso quinto en el artículo 62, pasando el actual inciso quinto a ser sexto:

“Se considerarán servicios computables los dos últimos años o cuatro últimos semestres de estudios profesionales de los

Oficiales de Justicia, Sanidad, Sanidad Dental, Veterinaria, Servicio Religioso, de los Escalafones de Carabineros. Las imposiciones correspondientes serán de cargo de los interesados y se calcularán sobre el sueldo base del grado 14 de la escala de sueldos de Carabineros.”.

7) Reemplázase el artículo 70 bis por el siguiente:

“Artículo 70 bis.- Al montepío tienen derecho los siguientes asignatarios del causante:

En primer grado, la viuda o el viudo.

El o la cónyuge sobreviviente de un pensionado, para ser beneficiario de pensión de montepío, debe haber contraído matrimonio con el causante a lo menos con tres años de anterioridad a la fecha de su fallecimiento. Esta limitación no se aplicará si a la época del fallecimiento existieren hijos comunes o si la cónyuge se encontrare embarazada, o si el causante falleciere en acto determinado del servicio.

En segundo grado, los hijos.

Los hijos e hijas, para ser beneficiarios de montepío, deberán ser solteros y cumplir uno de los siguientes requisitos:

a) Ser menores de 18 años de edad.

b) Ser mayores de 18 años de edad y menores de 24, si son estudiantes de cursos regulares de enseñanza básica, media, técnica o superior. La calidad de estudiante deberá tenerla a la fecha del fallecimiento del causante o adquirirla antes de los 24 años de edad.

c) Ser inválido o incapaz absoluto, cualquiera sea su edad. Para estos efectos, la invalidez o incapacidad absoluta puede producirse después del fallecimiento del causante, pero antes de que cumplan las edades máximas establecidas en las letras a) o b) de este inciso, según corresponda.

La invalidez de los asignatarios de montepío será declarada como tal sólo cuando sea acreditada por la Comisión Médica o de Sanidad competente de la Institución a que pertenecía el causante.

En tercer grado, los padres, siempre que a la época del fallecimiento del imponente sean causantes de asignación familiar, reconocidos por el organismo competente.

A falta de viuda o viudo con derecho a montepío, sucederán los hijos; a falta de éstos, los padres causantes de asignación familiar.

Los asignatarios de los grados segundo y tercero percibirán su pensión disminuida en un veinticinco por ciento.

Si el causante dejare viuda o viudo con derecho a montepío e hijos de anteriores matrimonios o no matrimoniales, la pensión se distribuirá entre aquélla, aquél y éstos, en la siguiente forma:

a) Cada hijo de anteriores matrimonios o no matrimoniales recibirá la proporción de la pensión que le hubiese correspondido a la viuda o viudo, de no haber existido estos hijos, determinada como el cociente entre el 40% y el número total de asignatarios del segundo grado.

b) La viuda o viudo recibirá el 100% de la pensión de montepío, a menos que existan hijos de anteriores matrimonios o no matrimoniales, en cuyo caso el porcentaje de la pensión de montepío que corresponda aplicar, será determinado conforme a lo señalado en la letra a) precedente.

En el caso del personal soltero o divorciado, sin hijos, que fallezca a consecuencia de un acto determinado del servicio, tendrán derecho a montepío los padres.

Concurriendo varias personas llamadas en el mismo grado, la pensión se dividirá entre ellas por partes iguales.

El personal que fallezca en servicio activo dará derecho a sus asignatarios de montepío a percibir, de acuerdo al grado de precedencia antedicho, el sueldo y demás remuneraciones de que haya disfrutado hasta la fecha del cese respectivo, el que se expedirá de inmediato después de otorgado el montepío o, a más tardar, dentro de los noventa días siguientes. La resolución que otorgue el montepío deberá dictarse dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha del fallecimiento.”.”.

El **señor Subsecretario** explicó que los mismos cambios que en los artículos anteriores se plantean para las Fuerzas Armadas y CAPREDENA, a partir de esta disposición se efectúan para Carabineros y la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, DIPRECA.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Escalona, Kuschel, Lagos y Zaldívar.

Artículo 10

Es del siguiente tenor:

“Artículo 10.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1968, del Ministerio del Interior, sobre Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 412, de 1991, del Ministerio de Defensa Nacional:

1) Reemplázanse los incisos segundo y tercero del artículo 70, por los siguientes:

“El personal que vuelva al servicio en otras plazas o empleos de las Fuerzas Armadas, Carabineros o Policía de Investigaciones, por un tiempo no inferior a tres años ininterrumpidos y que también otorguen derecho a pensión de retiro, tendrá derecho a que su pensión anterior le sea reliquidada por una sola vez, incrementándose por cada nuevo año de servicio en un 3,33% del monto que resulte menor entre su última pensión percibida, reajustada conforme a lo establecido en el decreto ley N° 2.547, de 1979, y el promedio de remuneraciones percibidas durante los últimos treinta y seis meses correspondientes a los nuevos servicios prestados. Con todo, el aumento de la pensión por efectos de la reliquidación, no podrá exceder del 50% del monto que resulte menor entre su última pensión percibida, reajustada conforme a lo establecido en el decreto ley N° 2.547, de 1979, y el promedio de remuneraciones percibidas durante los últimos treinta y seis meses correspondientes a los nuevos servicios prestados. Para gozar de este beneficio, el personal deberá efectuar o integrar las imposiciones correspondientes y le serán aplicables, en su caso, las normas de la ley N° 10.986.

En el caso del personal de Carabineros de Chile, llamado al servicio desde el retiro, contemplado en el artículo 16 de la ley N° 18.961, orgánica constitucional de Carabineros de Chile, y en los artículos 32 bis y siguientes del presente Estatuto, podrá reliquidar en esa condición y conservar el derecho consagrado en el inciso anterior para ser ejercido posteriormente, por una sola vez.”.

2) Modifícase el artículo 83 del siguiente modo:

a) Derógase su inciso tercero.

b) Reemplázase en su inciso final, la expresión “los dos incisos anteriores” por “el inciso anterior”.

3) Agrégase al artículo 85 el siguiente inciso final, nuevo:

“Se considerarán servicios computables los dos últimos años o cuatro últimos semestres de estudios profesionales de los Oficiales de Justicia, Sanidad, Sanidad Dental, Veterinaria, Servicio Religioso, de los Escalafones de Carabineros. Las imposiciones correspondientes serán de cargo de los interesados y se calcularán sobre la base del grado 14 de la escala de sueldos de Carabineros.”.

4) Elimínase, en el inciso cuarto del artículo 94, la expresión “de dos años si son viudas y”.

5) Reemplázase el artículo 121 por el siguiente:

“Artículo 121.- Al montepío tienen derecho los siguientes asignatarios del causante:

En primer grado la viuda o, en su caso, el viudo.

El o la cónyuge sobreviviente de un causante pensionado, para ser beneficiario de pensión de montepío, debe haber contraído matrimonio con el causante, a lo menos con tres años de anterioridad a la fecha de su fallecimiento. Esta limitación no se aplicará si a la época del fallecimiento existieren hijos comunes o si la cónyuge se encontrare embarazada, o si el causante falleciere en acto determinado del servicio.

En segundo grado, los hijos.

Los hijos e hijas, para ser beneficiarios de montepío, deben ser solteros y cumplir uno de los siguientes requisitos:

a) Ser menores de 18 años de edad.

b) Ser mayores de 18 años de edad y menores de 24, si son estudiantes de cursos regulares de enseñanza básica, media, técnica o superior. La calidad de estudiante deberá tenerla a la fecha del fallecimiento del causante o adquirirla antes de los 24 años de edad.

c) Ser inválido o incapaz absoluto, cualquiera sea su edad. Para estos efectos, la invalidez o incapacidad absoluta puede producirse después del fallecimiento del causante, pero antes de que cumplan las edades máximas establecidas en las letras a) o b) de este inciso, según corresponda.

La invalidez de los asignatarios de montepío será declarada como tal sólo cuando sea acreditada por la Comisión Médica o de Sanidad competente de la Institución a que pertenecía el causante.

En tercer grado, los padres, siempre que a la época del fallecimiento del imponente sean causantes de asignación familiar, reconocidos por el organismo competente.

A falta de viuda o viudo, sucederán los hijos; a falta de éstos, los padres causantes de asignación familiar.

Los asignatarios de los grados segundo y tercero percibirán su pensión disminuida en un veinticinco por ciento.

Si el causante dejare viuda o viudo con derecho a montepío e hijos de anteriores matrimonios o no matrimoniales, la pensión se distribuirá entre aquélla, aquél y éstos, en la siguiente forma:

a) Cada hijo de anteriores matrimonios o no matrimoniales recibirá la proporción de la pensión que le hubiese correspondido a la viuda o viudo, de no haber existido estos hijos,

determinada como el cociente entre el 40% y el número total de asignatarios del segundo grado.

b) La viuda o viudo recibirá el 100% de la pensión de montepío, a menos que existan hijos de anteriores matrimonios o no matrimoniales, en cuyo caso el porcentaje de la pensión de montepío que corresponda aplicar, será determinado conforme a lo señalado en la letra a) precedente.

En el caso del personal soltero o divorciado sin hijos, que fallezca a consecuencia de un acto determinado del servicio, tendrán derecho a montepío los padres.

Concurriendo varias personas llamadas en el mismo grado, la pensión se dividirá entre ellas por partes iguales.

El personal que fallezca en servicio activo dará derecho a sus asignatarios de montepío a percibir, de acuerdo al grado de precedencia antes dicho, el sueldo y demás remuneraciones de que haya disfrutado hasta la fecha del cese respectivo, el que se expedirá de inmediato después de otorgado el montepío o a más tardar dentro del plazo de noventa días. La resolución que otorga el montepío deberá dictarse dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha del fallecimiento.”.

6) Reemplázase el artículo 125 por el siguiente:

“Artículo 125.- Los asignatarios de montepío no tendrán derecho a impetrar pensión o cesarán en el goce de ella, cuando se encuentren en alguno de los casos siguientes:

1.- Haber contraído matrimonio.

2.- Ser hijo o hija mayor de 18 años de edad. No obstante, estos descendientes podrán continuar en el goce de la pensión hasta que cumplan 24 años de edad, siempre que se encuentren siguiendo cursos regulares en la enseñanza básica, media, técnica o superior. Sin perjuicio de lo anterior, dicha limitación de edad no regirá cuando se encuentren afectados de una invalidez o incapacidad absoluta. Esta invalidez será declarada como tal sólo cuando sea acreditada por la Comisión Médica o de Sanidad de la Institución a que pertenecía el causante.

3.- Existir sentencia ejecutoriada por la que se declara la nulidad del matrimonio o el divorcio.

4.- Ser indigno de suceder al causante, declarado por sentencia judicial.

Los asignatarios que hubieren perdido el goce del montepío no podrán recuperarlo por causa alguna, ni aun en el evento de nulidad del matrimonio que fue motivo de tal pérdida.”.”.

El **señor Subsecretario** expresó que se regula la situación mencionada anteriormente de la reliquidación de pensiones en las Fuerzas Armadas, ahora respecto de Carabineros de Chile. Asimismo, se regula el montepío a que tienen derecho los asignatarios del causante.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Escalona, Kuschel, Lagos y Zaldívar.

Artículo 11

Introduce los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, en la letra a) del artículo 20 del decreto ley N° 844, de 1975, que crea el Departamento de Previsión de Carabineros, pasando su punto y coma a ser punto aparte:

“El porcentaje del descuento mensual obligatorio señalado en el inciso anterior se rebajará al porcentaje que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 9° de esta ley, cuando el pensionado o beneficiario de montepío cumpla los 65 años de edad.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el descuento destinado al financiamiento de los beneficios médicos, hospitalarios y dental, se continuará determinando sobre el porcentaje establecido en el inciso primero.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Escalona, Kuschel, Lagos y Zaldívar.

Artículo 12

Su tenor literal es el que sigue:

“Artículo 12.- El personal de la Planta de Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones de Chile que a contar de la entrada en vigencia de esta ley sea nombrado como profesor, quedará afecto, en relación con esos nuevos servicios, al sistema previsional establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980. En materia de salud, se regirá por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, según corresponda. En materia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, los Empleados Civiles de planta estarán afectos a la ley N° 16.744, en relación con dichos servicios. Tratándose de los oficiales y del personal de fila de nombramiento institucional de Carabineros de Chile, de los oficiales, aspirantes a oficiales y asistentes policiales de la Policía de Investigaciones

de Chile y del personal de planta nombrado como perito de conformidad al artículo 18 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional, sobre Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile, continuará afecto a las disposiciones contenidas en sus respectivos estatutos de personal.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, no será aplicable el artículo 2° de la ley N° 18.458.”.

El **señor Subsecretario** manifestó que se regula la situación mencionada anteriormente de las dobles pensiones en el caso de profesores de Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** consultó las implicancias del inciso segundo de la disposición, que fue agregado por la Comisión de Defensa.

La **abogada de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, señora Marisol Covarrubias**, expresó que el artículo 2° de la ley N° 18.458 se refiere a los imponentes de CAPREDENA y DIPRECA que cambian de categoría funcionaria en el Servicio dependiente del Ministerio (o cambian de organismo o institución sin mediar discontinuidad –siempre dependiente del Ministerio-) los que continúan afectos al régimen previsional respectivo, CAPREDENA o DIPRECA, conservando los años como cotizantes. Es por ello, señaló, que para la presente disposición se establece que no se aplica el referido artículo 2°, caso contrario no quedarían afectos al sistema previsional establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980.

Puesto en votación el artículo fue aprobado, con enmiendas, según se indicará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Escalona, Kuschel, Lagos y Zaldívar.

Artículo 13

Dispone, textualmente, lo siguiente:

“Artículo 13.- Efectúanse las siguientes modificaciones a la ley N° 18.458, que establece Régimen Previsional del Personal de la Defensa Nacional que indica:

1) En el artículo 1°:

a) Sustitúyese el punto y coma (;) de la letra f) por una coma (,), seguida de la conjunción “y”.

b) Elimínase la letra g), pasando la actual letra h) a ser g).

2) Modifícase el artículo 3° del siguiente modo:

a) Agrégase, luego de las palabras “Ministerio de Defensa Nacional”, la expresión “o del Ministerio del Interior y Seguridad Pública,”.

b) Intercálase, entre el número “1980” y el punto final que le sigue, la siguiente oración: “, y a las disposiciones contenidas en la ley N° 16.744, sobre Seguro contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales”.

3) Deróganse los artículos 8° y 9°.

4) Modifícase el artículo 10 del siguiente modo:

a) Intercálase, entre las expresiones “o empleos” y “de instituciones”, la frase “, sea en calidad de planta o contrata o sujetos al Código del Trabajo,”.

b) Intercálase, entre las palabras “Defensa Nacional” y “o que se relacionen con el gobierno”, la frase “o del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.”.”.

El **señor Ministro** planteó que la Comisión debiera rechazar el literal b) del número 2), y el número 3), para que respecto del personal civil que sufra accidentes en actos de servicio o contraiga una enfermedad profesional, se mantenga la aplicación de la normativa propia de las Fuerzas Armadas, decreto con fuerza de ley N° 1, de 1968.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado con enmiendas, consistentes en la supresión del literal b) del número 2) y del número 3), por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Escalona, Kuschel, Lagos y Zaldívar.

Como consecuencia de las supresiones señaladas precedentemente, se debe realizar una serie de adecuaciones en los artículos 5°, 8°, 12 y 14, y eliminar los artículos 15 y 16.

Artículo 14

Textualmente, prescribe:

“Artículo 14.- El Personal de Planta de Carabineros que asuma un nuevo cargo como profesional del área de la salud, regido por la ley N° 15.076, quedará afecto, con relación a esos nuevos servicios, al sistema previsional establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980. En materia de salud, se regirá por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido,

coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, según corresponda. En materia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, tratándose de empleados civiles de planta, estarán afectos a la ley N° 16.744 con relación a dichos servicios, y en el caso de los oficiales y del personal de fila de nombramiento institucional, continuarán afectos a las disposiciones contenidas en el Estatuto de Personal.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, no será aplicable el artículo 2° de la ley N° 18.458.”.

El **señor Subsecretario** explicó que se regula la situación de las dobles pensiones para los profesionales de la salud.

Puesto en votación el artículo fue aprobado, con enmiendas, según se indicará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Escalona, Kuschel, Lagos y Zaldívar.

Artículo 15

Manda lo que sigue:

“Artículo 15.- Modifícase la ley N° 19.345, que dispone la aplicación de la ley N° 16.744, sobre Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, a trabajadores del sector público que señala, de la siguiente forma:

1) Agrégase en su artículo 1° el siguiente inciso cuarto:

“Asimismo, quedará sujeto a la ley Nº 16.744 el personal indicado en el artículo 3° de la ley Nº 18.458. Con todo, en las entidades empleadoras en que presten servicios los trabajadores a que se refiere este inciso, las funciones de los organismos previstos en los incisos primero y cuarto del artículo 66 de la ley N° 16.744, serán ejercidas a través del servicio de bienestar o por las direcciones, jefaturas, departamentos o comandos de personal de la respectiva institución de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, según corresponda, conforme a lo dispuesto en sus leyes orgánicas y demás normas complementarias.”.

2) Intercálase en su artículo 3º, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, a ser incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo, respectivamente:

“Lo dispuesto en el inciso precedente no será aplicable a las entidades empleadoras respecto de los trabajadores señalados en el inciso cuarto del artículo 1º de esta ley.”.”.

El **señor Subsecretario** planteó que, en virtud del rechazo de disposiciones del artículo 13, debiera rechazarse el presente artículo.

Puesto en votación el artículo, fue rechazado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Escalona, Kuschel, Lagos y Zaldívar.

Artículo 16

Dispone que al personal a que se refieren los artículos 5°, número 1); 8°; 12 y 14 de la presente ley, le serán aplicables las disposiciones de la ley N° 19.345, conforme a las modificaciones introducidas por el artículo 15 de esta ley, según corresponda.

El **señor Subsecretario** sostuvo que el rechazo del artículo 15 debiera implicar el rechazo de esta disposición que se remite a dicho artículo.

Puesto en votación el artículo, fue rechazado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Escalona, Kuschel, Lagos y Zaldívar.

Artículo 17

Establece que durante el primer año presupuestario de vigencia, el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, se financiará con cargo al presupuesto de las respectivas instituciones y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Tesoro Público. En los años siguientes, los recursos serán provistos en las respectivas leyes de presupuestos.

El **Honorable Senador señor Lagos** consultó si los recursos necesarios para la implementación de este proyecto de ley se encuentran contemplados en la Ley de Presupuestos para el año 2014.

El **señor Ministro** indicó que efectivamente los recursos se encuentran incluidos en la referida ley.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Escalona, Kuschel, Lagos y Zaldívar.

Artículo 18

Establece que la presente ley comenzará a regir el primer día del tercer mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Escalona, Kuschel, Lagos y Zaldívar.

Disposiciones Transitorias

Artículo primero

Establece lo siguiente:

“Artículo primero.- En los veinticuatro meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, las modificaciones introducidas por los artículos 1° y 11, según se trate de pensionados de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o de la Dirección de Previsión de Carabineros, respectivamente, se aplicarán en la forma y gradualidad que a continuación se indica.

En los doce primeros meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, para los beneficiarios de pensión de retiro o montepío, mayores de 65 años de edad, regirá lo siguiente:

a) A quienes perciban una pensión inferior a $453.217.- mensuales se les aplicará lo dispuesto en los artículos 1° y 11, respectivamente.

b) A quienes perciban pensiones iguales o superiores a $453.217.- y hasta $670.936.- mensuales, en el caso de beneficiarios de pensión de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, la tasa de cotización para el fondo de retiro señalada en el artículo 1º de esta ley se rebajará al 3%, y tratándose de beneficiarios de pensión de la Dirección de Previsión de Carabineros, el porcentaje del descuento mensual obligatorio señalado en el artículo 11 de esta ley se rebajará al 5,5%.

c) A quienes perciban pensiones superiores a $670.936.- mensuales, en el caso de beneficiarios de pensión de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, la tasa de cotización para el fondo de retiro señalada en el artículo 1º de esta ley se rebajará al 4%, y tratándose de beneficiarios de pensión de la Dirección de Previsión de Carabineros, el porcentaje del descuento mensual obligatorio señalado en el artículo 11 de esta ley se rebajará al 6,5%.

A contar del decimotercer mes siguiente a la fecha de entrada en vigencia de esta ley y hasta el vigesimocuarto mes siguiente, para los beneficiarios de pensión de retiro o montepío, mayores de 65 años de edad, regirá lo siguiente:

a) A quienes perciban pensiones iguales o inferiores a $670.936.- mensuales, se les aplicará lo dispuesto en los artículos 1° y 11, respectivamente.

b) A quienes perciban pensiones superiores a $670.936.- mensuales, en el caso de beneficiarios de pensión de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, la tasa de cotización para el fondo de retiro señalada en el artículo 1º de esta ley se rebajará al 2%, y tratándose de beneficiarios de pensión de la Dirección de Previsión de Carabineros, el porcentaje del descuento mensual obligatorio señalado en el artículo 11 de esta ley, se rebajará al 4,5%.

Con todo, respecto de los beneficiarios de pensión de retiro y montepío de la Dirección de Previsión de Carabineros, el descuento destinado al financiamiento de los beneficios médicos, hospitalarios y dental se continuará determinando sobre el porcentaje establecido en el inciso primero, letra a), del artículo 20 del decreto ley Nº844, de 1975.

A contar del vigesimoquinto mes siguiente a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, regirá íntegramente lo dispuesto en los artículos 1º y 11, respectivamente, de la presente ley.”.

El **señor Subsecretario** señaló que esta disposición es la que fija la progresividad y los tramos de entrada en vigencia de la ley, comenzando por quienes tengan pensiones más bajas.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Escalona, Kuschel, Lagos y Zaldívar.

Artículo segundo

Su texto es el siguiente:

“Artículo segundo.- Al personal que se encuentre en servicio a la fecha de entrada en vigencia de esta ley no le afectarán las modificaciones introducidas por el artículo 5°, números 2), 3) y 4); artículo 9°, números 1), 4), 5) y 6); artículo 10, números 2), 3) y 4); artículo 13, números 2), 3) y 4), y artículo 15, número 1), todos de la presente ley.

Asimismo, el personal que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encuentre adscrito al sistema previsional y de salud de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, según corresponda, continuará afecto a su respectivo sistema previsional y de salud.”.

Puesto en votación el artículo fue aprobado, con enmiendas, según se indicará en su oportunidad, por la unanimidad

de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Escalona, Kuschel, Lagos y Zaldívar.

Artículo tercero

Dispone lo siguiente:

“Artículo tercero.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, al personal civil a contrata de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y Gendarmería de Chile, que se encuentre en servicio a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, le serán aplicables a partir de la misma fecha, las modificaciones establecidas en el artículo 13, número 2), letra b), y número 3), y en el artículo 15, ambos de la presente ley.

En el caso del personal señalado en el inciso precedente, que sufriere un accidente en acto determinado del servicio o contrajere una enfermedad profesional, que lo incapacitare en un porcentaje igual o superior al 70% o que le causare la muerte, la pensión que le correspondiere conforme a la ley N° 16.744 no podrá ser de un monto inferior a la que le hubiere correspondido percibir en las mismas circunstancias de haberse aplicado las normas por las que se regía en esta materia con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Para estos efectos, el respectivo organismo administrador de la ley N° 16.744 solicitará a la Subsecretaría con que la respectiva entidad empleadora se relacione con el Gobierno, efectuar los cálculos respectivos, debiendo constituir la reserva técnica para el pago de la pensión que resulte de aplicar la ley N° 16.744, y pagar la pensión que resulte mayor.

En el evento que la pensión resultante fuere de un monto mayor que la de la ley N° 16.744, la diferencia será de cargo fiscal.

La Tesorería General de la República, a requerimiento del respectivo organismo administrador, enterará mensualmente la aludida diferencia y sus reajustes dentro de los diez primeros días del mes correspondiente al del pago de la pensión. En cada oportunidad en que varíe el monto de la pensión, el organismo administrador deberá efectuar el respectivo requerimiento.

Las cantidades que no se enteren oportunamente se reajustarán en el mismo porcentaje en que hubiere variado el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquél en que debió efectuarse el pago y el mes precedente a aquel en el que efectivamente se realice, y devengarán interés corriente.

El derecho del organismo administrador a impetrar el citado pago prescribirá en el plazo de doce meses, contado desde la fecha

de la resolución por la cual se haya otorgado la pensión o desde la fecha en que hubiere variado el monto de la misma, según el caso.”.

El **señor Subsecretario** planteó que esta disposición debe rechazarse debido a que se refiere al personal civil a contrata que se encuentre en servicio y que, finalmente, quedará incluido dentro de las regulaciones de este proyecto de ley. Agregó que la necesidad del rechazo se explica por las mismas razones de los otros artículos que han sido votados desfavorablemente.

Puesto en votación el artículo, fue rechazado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Escalona, Kuschel, Lagos y Zaldívar.

Artículo cuarto

Prescribe lo siguiente:

“Artículo cuarto.- El personal que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, esté nombrado en uno o más cargos bajo el régimen de remuneraciones de la ley N° 15.076 y con posterioridad cese en uno de ellos, y sea nombrado en otro, sin mediar discontinuidad entre el cese y el nuevo nombramiento, permanecerá afecto tanto a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, como al Sistema de Salud de las Fuerzas Armadas. La misma regla se aplicará a aquel que actualmente se encuentre adscrito al sistema previsional de la Dirección de Previsión de Carabineros y su sistema de salud, el cual continuará, asimismo, afecto al régimen de remuneraciones de dicha ley, en cuyo caso ese nuevo nombramiento no se considerará como nuevo ingreso, en los términos establecidos en los artículos 5°, número 1), y 14 de la presente ley.

Del mismo modo, no constituye nuevo ingreso la prórroga sin solución de continuidad del Personal a Contrata y los contratos de los profesores, así como los contratos del personal regido bajo el régimen de remuneraciones de la ley N° 15.076, que a la fecha de publicación de esta ley se encuentren afectos a estas modalidades de nombramientos o contrataciones, el cual continuará afecto al régimen previsional de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, o de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, según corresponda, en los términos modificados en la presente ley.”.

El **señor Subsecretario** manifestó que la disposición regula la protección de los beneficios actualmente existentes, respecto de quienes se encuentren en su goce a la fecha de entrada en vigencia de la ley.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Escalona, Kuschel, Lagos y Zaldívar.

Artículo quinto

Establece lo siguiente:

“Artículo quinto.- Las personas que, gozando de pensión de retiro de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, hubieren vuelto al servicio a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, en calidad de personal a contrata o en cualquier otra, en otras plazas o empleos de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y Gendarmería u otros Organismos o Instituciones cuya normativa les permita reliquidar sus pensiones en la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o en la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, conservarán el derecho a reliquidar su pensión de retiro, por una sola vez, en los términos vigentes con anterioridad a la publicación de esta ley, sea que tengan cumplidos, o cumplan con posterioridad, los requisitos indicados en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1968, del Ministerio del Interior, sobre Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 412, de 1991, del Ministerio de Defensa Nacional.

Tratándose del personal de Carabineros de Chile que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, hubiere vuelto al servicio desde el retiro, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 de la ley N° 18.961, orgánica constitucional de Carabineros de Chile, y en el artículo 32 bis y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1968, del Ministerio del Interior, sobre Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 412, de 1991, del Ministerio de Defensa Nacional, podrá reliquidar en esa condición y conservar el derecho a reliquidar su pensión de retiro, en los términos vigentes con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley, para ser ejercido posteriormente, por una sola vez.”.

El **señor Subsecretario** expresó que la disposición regula la protección de los beneficios actualmente vigentes respecto del personal de Carabineros de Chile a la fecha de entrada en vigencia de la ley.

Puesto en votación el artículo fue aprobado, con enmiendas, según se indicará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Escalona, Kuschel, Lagos y Zaldívar.

Artículo sexto

Es del siguiente tenor:

“Artículo sexto.- Las modificaciones contenidas en los artículos 5º, número 5); 9°, número 7), y 10, números 5) y 6) de la presente ley, no afectarán a quienes al momento de su entrada en vigencia se encuentren gozando de una pensión de montepío, conforme a lo

dispuesto en el artículo 88 bis de la ley N° 18.948; artículo 202 del decreto con fuerza de ley Nº 1 (G), de 1968, del Ministerio de Defensa Nacional, sobre Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 148, de 1986, del Ministerio de Defensa Nacional; artículo 70 bis de la ley N° 18.961, y artículos 121 y 125 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1968, del Ministerio del Interior, sobre Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 412, de 1991, del Ministerio de Defensa Nacional. Asimismo, estas modificaciones no afectarán a quienes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley hayan cumplido la totalidad de los requisitos para ser beneficiarios de montepío.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Escalona, Kuschel, Lagos y Zaldívar.

Artículo séptimo

Dispone que la modificación contenida en el artículo 6º, N° 1, no afectará al personal que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley hubiere vuelto al servicio en otras plazas o empleos, aun cuando no hayan cumplido los tres años de servicios establecidos en el artículo 177 del decreto con fuerza de ley Nº 1 (G), de 1968, del Ministerio de Defensa Nacional, sobre Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas.

El **señor Subsecretario** señaló que se trata de una norma especial de protección del beneficio de quien vuelve al servicio después de pensionarse, pero a la fecha de entrada en vigencia de la ley aún no ha cumplido el período de tres años necesario para obtener la reliquidación de su anterior pensión.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** observó que esta disposición se puede prestar para abusos por lo que sería conveniente limitar el plazo a una fecha actual.

El **señor Ministro** propuso que se sustituya la frase “fecha de entrada en vigencia de esta ley” por “8 de enero de 2014”.

Puesto en votación el artículo fue aprobado, con una enmienda, según se indicará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Escalona, Kuschel, Lagos y Zaldívar.

Como consecuencia de la enmienda aprobada precedentemente, corresponde efectuar similares adecuaciones en los incisos primero y segundo del artículo quinto transitorio.

- - -

INFORME FINANCIERO

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, con fecha 4 de octubre de 2012, señala, de modo textual, lo siguiente:

“I. Antecedentes.

Las Fuerzas Armadas, están integradas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, a su vez, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile constituyen las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública; por su parte Gendarmería de Chile tiene por función la atención, vigilancia y rehabilitación de personas privadas de libertad.

El personal perteneciente a las referidas instituciones, en general, está adscrito a un sistema previsional especial, y que comprende básicamente los beneficios de pensión de retiro, de invalidez y de montepío, desahucio, prestaciones de salud, prestaciones sociales y demás beneficios establecidos en la ley. Varios de dichos beneficios resulta necesario que sean racionalizados o modernizados, atendida la evolución de las condiciones que dan lugar a los sistemas previsionales. Junto a lo anterior, se eliminan algunos descuentos previsionales para el sector pasivo mayor de 65 años, lo que es financiado, parcialmente en el corto plazo y completamente en el largo plazo, por las modificaciones antes señaladas. Así, este proyecto, recoge iniciativas sobre la materia considerando los siguientes aspectos:

1. Se contempla la eliminación gradual de la cotización de 6% para retiro de los imponentes Caja de Previsión de la Defensa Nacional y del 5,95% para los imponentes de la Dirección de Previsión de Carabineros, mayores de 65 años. Esta eliminación gradual se efectuará por tramos, tomando en consideración el monto de la pensión que percibe cada imponente, tal como se observa en las siguientes tablas:

Tasa de cotización a pagar para pensiones de mayores de 65 años
CAPREDENA

Monto pensión en $	**2013**	**2014**	**2015**
< 453.217	0%	0%	0%
453.217 - 670.936	3%	0%	0%
> 670.936	4%	2%	0%

Tasa de cotización a pagar para pensiones de mayores de 65 años (*)
DIPRECA

Monto pensión en $	**2013**	**2014**	**2015**
< 453.217	0%	0%	0%
453.217 - 670.936	2.95%	0%	0%

> 670.936	3.95%	1.95%	0%

(*) Las tasas corresponden a las cotizaciones para pensiones de acuerdo al artículo 20 letra a) del Decreto Ley N° 844 de 1975 y a la aplicación de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 9° de la misma norma.

2. El descuento del 0,5% destinado al Fondo Revalorizador de Pensiones para los pensionados y montepiados de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional mayores de 65 años, será redestinado al financiamiento de los fondos de salud de dicha entidad previsional, del Ejército, Armada y Fuerza Aérea de Chile, según corresponda, de tal forma de mejorar las prestaciones médicas y las coberturas de los planes de salud que brindan a sus beneficiarios.

3. Se contempla la eliminación como causantes de montepío de las hermanas solteras huérfanas de cualquier edad, y se establecen requisitos comunes para hijos e hijas para la obtención del beneficio, esto es, ser menores de 18 años de edad, o bien, ser mayores de 18 años de edad y menores de 24 años si son estudiantes, ó ser invalido, cualquiera sea la edad.

Estas medidas comenzarán a regir desde la entrada en vigencia de la ley, sin modificar a los montepíos ya otorgados, de tal forma de no afectar a aquellas beneficiarias que actualmente gozan del beneficio.

4. En el caso del personal soltero, sin hijos, que fallece en un acto determinado del servicio, tendrán derecho al montepío, los padres siempre que tengan la calidad de causantes de asignación familiar. Por otra parte, la o el cónyuge sobreviviente de un(a) pensionado(a), para ser beneficiario de montepío deberá haber contraído matrimonio con el o la causante, a lo memos, con tres años de anterioridad a la fecha de su fallecimiento. Respecto de la madre y padre del imponente que origina el beneficio, éstos serán asignatarios de montepío, siempre que sean causantes de asignación familiar.

5. Se restringe a una única vez la reliquidación a que tienen derecho los pensionados que vuelven at servicio. Así, el personal que vuelva al servicio en otras plazas o empleos de las Fuerzas Armadas, Carabineros o Policía de Investigaciones, por un tiempo no inferior a tres años ininterrumpidos y que también de derecho a pensión de retiro, tendrá derecho a que su pensión anterior le sea reliquidada por una sola vez, incrementándose por cada nuevo año de servicio, en un 3,33% calculada sobre el monto que resulte menor entre su última pensión percibida reajustada conforme a lo establecido en el D.L. N° 2.547, de 1979 y el promedio de remuneraciones percibidas durante los últimos 36 meses correspondientes a los nuevos servicios prestados. Con todo el aumento de la pensión por efectos de la reliquidación no podía exceder del 50% sobre la misma base.

6. Se suprime la posibilidad de obtener una segunda pensión en los sistemas previsionales administrados por CAPREDENA y DIPRECA, para el personal que asume un nuevo cargo con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, debiendo, en consecuencia,

imponer en el Sistema Previsional del DL. N°3.500 de 1980, por dicha calidad adicional.

7. Los empleados civiles a contrata de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública que se encuentren afectos al sistema previsional del decreto ley N° 3.500 y en servicio a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, percibirán una planilla suplementaria equivalente a la diferencia que pueda presentarse entre las remuneraciones liquidas imponibles actuales y las que resulten de aplicar el inciso final de los artículos 9°, 14° y 15° de esta ley. Esta planilla suplementaria se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios involucrados, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público.

8. Se suprime el abono de tiempo, para efectos de obtener pensión de retiro para el personal femenino con 25 años de servicios, consistente en el aumento en dos años si son viudas, y el abono de los tiempos servidos en la Marina Mercante Nacional.

9. La aplicación del artículo 3° transitorio no irroga mayor gasto fiscal.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

A continuación se presenta el efecto fiscal que tendrá el proyecto de ley de acuerdo al conjunto de aspectos señalados precedentemente. En particular, se contempla el efecto fiscal en los tres primeros años de vigencia de la ley, dada la gradualidad en la eliminación de la tasa de cotización para el fondo de retiro:

Efecto sobre el Gasto Fiscal en Miles de $ 2012

	Año 1	Año 2	Año 3	Año Régimen (*)
1. Eliminación y disminución de cotización mayores de 65 años (CAPREDENA Y DIPRECA)	15.972.478	25.209.124	30.219.603	49.160.236
2. REDESTINACIÓN de 0,5% Fondo Revalorizador de Pensiones CAPREDENA mayores de 65 años	1.478.771	1.516.480	1.555.150	2.446.888
3. Racionalización de beneficiarios de montepíos	-2.262.711	-4.589.645	-6.994.277	-63.792.059
4. Restricción de rejubilación o reliquidación	0	0	0	-29.830.115
5. Supresión de dobles pensiones	0	0	0	-991.513
6. Afiliación del personal civil al DL N° 3.500	2.496.980	2.667.290	2.836.626	-2.837.709
7. Supresión abonos años de servicio para el retiro	0	0	0	-4.577
	17.685.519	24.803.250	27.617.103	-45.848.849

(*) Se define el régimen como el año en que todas las modificaciones legales definidas por la ley en comento tendrán algún impacto financiero, ya sea mayor o menor gasto fiscal, situación que se genera a partir del año 2033. En consecuencia, en el año en régimen el impacto neto de M$ 45.848.849 equivale a un ahorro fiscal que se compone un mayor gasto fiscal de M$ 51.607.123 y un menor gasto fiscal de M$ 97.455.972.

Durante el primer año de vigencia, el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley, se financiará con cargo al presupuesto de las respectivas instituciones y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Tesoro Público. En los años siguientes, los recursos serán provistos en las respectivas leyes de presupuestos.**”.**

Con fecha 11 de junio de 2013, la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, elaboró **un informe financiero complementario** que señala, de modo textual, lo siguiente:

"**I Antecedentes.**

1. Se formulan indicaciones al proyecto de ley con motivo de perfeccionar, aclarar o reponer los siguientes artículos: 5°, 8°, 9°, 10°, 13°, 16°,18°, 2° transitorio y 8° transitorio.

2. La indicación además, sustituye el artículo 17° de forma tal que la adscripción de los integrantes de las plantas de Profesionales, Directivos, Administrativos, Técnicos y Auxiliares de Gendarmería de Chile al régimen previsional de DIPRECA, quede condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos copulativos:

a) Pertenecer a una de dichas Plantas;

b) Haber sido destinado a prestar servicios dentro de una Unidad Penal;

c) Completar a lo menos 15 años de servicios efectivos dentro de una Unidad Penal, sean estos continuos o discontinuos.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

Las adecuaciones y perfeccionamientos realizados al articulado señalados en el número uno anterior no implican mayor gasto fiscal por cuanto únicamente aclaran el sentido de las normas.

Respecto a la sustitución del artículo 17° señalado en el número dos anterior, no generará impacto fiscal adicional en relación a lo establecido en el Informe Financiero N° 132 del año 2012, al menos durante los primeros quince años de vigencia del Proyecto de Ley.".

Con fecha 14 de noviembre de 2013, la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, elaboró un nuevo **informe financiero complementario** que señala, de modo textual, lo siguiente:

"I Antecedentes.

1. Las indicaciones tienen como objetivo principal reponer, perfeccionar y aclarar el texto del proyecto de ley originalmente enviado mediante Mensaje N° 139-360 y las indicaciones remitidas y aprobadas en su oportunidad.

2. Adicionalmente, se incorporan las siguientes modificaciones:

(i) Se rebaja de 15 a 10 años de servicios efectivos dentro de una Unidad Penal, sean estos continuos o discontinuos, el requisito para que el personal de planta civil se incorpore al Sistema Previsional de DIPRECA. En todo caso, esta exigencia no será aplicable a los funcionarios que contraigan una enfermedad profesional o sufran un accidente o fallezcan a consecuencia de lo anterior.

(ii)Se adelanta la vigencia de la ley de 6 a 3 meses a partir de su publicación en el Diario Oficial.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

Las indicaciones presentadas en esta oportunidad, señaladas en el punto 1 y 2 (i) no implican mayor gasto fiscal en régimen respecto a los costos incluidos en los Informes Financieros N° 132 de 2012 y N° 76 de 2013. El costo mensual de este proyecto de ley en su primer año es de $1.510.757 miles, por lo que el adelantamiento en tres meses en la entrada en vigencia de la ley significará un mayor gasto fiscal de $ 4.532.270 miles.”.

En consecuencia, las normas de la iniciativa legal en informe no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Hacienda tiene a honra proponeros que aprobéis el texto consignado en el segundo informe de la Comisión de Defensa Nacional, con las siguientes enmiendas:

Artículo 5°

Número 1)

Modificarlo, eliminando en el inciso segundo que se agrega al artículo 11 las expresiones “, tratándose de Empleados Civiles de planta, estarán afectos a la ley Nº 16.744, con relación a dichos servicios, y en el caso del Personal de Planta de Oficiales, Cuadro Permanente y de Gente de Mar, Tropa Profesional y Personal de reserva llamado al servicio activo,”. **(Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0)**

Artículo 8°

Inciso primero

Suprimir las expresiones “, tratándose de Empleados Civiles de planta, estarán afectos a la ley Nº 16.744 con relación a dichos servicios, y en el caso del Personal de Planta de Oficiales, Cuadro Permanente y de Gente de Mar, Tropa Profesional y Personal de reserva llamado al servicio activo,”. **(Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0)**

Artículo 12

Inciso primero

Eliminar las expresiones “, los Empleados Civiles de planta estarán afectos a la ley N° 16.744, en relación con dichos servicios. Tratándose de los oficiales y del personal de fila de nombramiento institucional de Carabineros de Chile, de los oficiales, aspirantes a oficiales y asistentes policiales de la Policía de Investigaciones de Chile y del personal de planta nombrado como perito de conformidad al artículo 18 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional, sobre Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile,”. **(Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0)**

Artículo 13

Número 2)

Modificarlo en el siguiente sentido:

- Sustituir su encabezamiento y la letra a) por:

“2) Modifícase el artículo 3° agregando, luego de las palabras “Ministerio de Defensa Nacional”, la expresión “o del Ministerio del Interior y Seguridad Pública,”.”.

- Eliminar la letra b). **(Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0)**

Número 3)

Eliminarlo. **(Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0)**

Número 4)

Pasa a ser número 3), sin enmiendas.

Artículo 14

Inciso primero

Suprimir las expresiones “, tratándose de empleados civiles de planta, estarán afectos a la ley N° 16.744 con relación a dichos servicios, y en el caso de los oficiales y del personal de fila de nombramiento institucional,” y reemplazar la expresión “continuarán afectos” por “continuará afecto”. **(Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0)**

Artículo 15

Suprimirlo. **(Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0)**

Artículo 16

Eliminarlo. **(Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0)**

Artículos 17 y 18

Pasan a ser artículos 15 y 16, sin enmiendas.

Disposiciones transitorias

Artículo segundo

Inciso primero

Reemplazar el punto y coma (;) que sucede a la expresión “artículo 10, números 2), 3) y 4)” por “, y” y suprimir la frase “y artículo 15, número 1),”. **(Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0)**

Artículo tercero

Suprimirlo. **(Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0)**

Artículo cuarto

Pasa a ser artículo tercero, sin enmiendas.

Artículo quinto

Pasa a ser artículo cuarto, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

Reemplazar la frase “a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley” por “al 8 de enero de 2014”. **(Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0)**

Inciso segundo

Sustituir la frase “a la fecha de entrada en vigencia de esta ley” por “al 8 de enero de 2014”. **(Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0)**

Artículo sexto

Pasa a ser artículo quinto, sin enmiendas.

Artículo séptimo

Pasa a ser artículo sexto, sustituyendo la frase “a la fecha de entrada en vigencia de esta ley” por “al 8 de enero de 2014”. **(Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0)**

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Agrégase a la letra b) del artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 31, de 1953, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija la ley orgánica por la que se regirá la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“Los beneficiarios de pensión de retiro o montepío mayores de 65 años de edad no estarán afectos al descuento señalado en esta letra.”.

Artículo 2º.- Sustitúyese la letra d) del artículo 11 del decreto con fuerza de ley Nº 4, de 1968, del Ministerio de Defensa Nacional, que establece normas para el funcionamiento y financiamiento del Fondo de Revalorización de Pensiones de las Fuerzas Armadas, por la siguiente:

“d) Con el 0.5% sobre el total de las pensiones de retiro y montepío que pague la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, incluidas las pensiones afectas a revalorización. Este descuento sólo se efectuará hasta que el beneficiario de la respectiva pensión cumpla los 65 años de edad.”.

Artículo 3º.- Agrégase al final de la letra c) del artículo 10 de la ley Nº 16.258, después del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “Este descuento sólo se efectuará hasta que el beneficiario de la respectiva pensión cumpla los 65 años de edad*”.*

Artículo 4º.- Efectúanse las siguientes modificaciones al artículo 7° de la ley N° 12.856, que crea el Consejo de Salud de las Fuerzas Armadas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, se encuentra fijado por el decreto supremo N° 265, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional:

1) Sustitúyese su párrafo primero por el siguiente:

“Artículo 7°.- Para concurrir a los gastos que demande la atención médico y dental curativa, hospitalaria y ambulatoria de los pensionados por retiro o montepío y de los empleados de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional que se encuentren afectos al Régimen Previsional y de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, como también la de sus cargas familiares legales, y los padres de dichos pensionados que vivan a sus expensas, se establece un fondo que se formará con los siguientes recursos:”.

2) Agrégase el siguiente número 7:

“7.- Con el 0,5% sobre las pensiones de retiro y montepío pagadas por esta misma Caja de Previsión, a los mayores de 65 años de edad.”.

Artículo 5º.- Efectúanse las siguientes modificaciones a la ley Nº 18.948, orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas:

1) Agréganse al artículo 11 los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“El Personal de Planta de las Fuerzas Armadas que asuma un nuevo cargo como profesional del área de la salud, regido por la ley N° 15.076, quedará afecto, con relación a esos nuevos servicios, al sistema previsional establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980. En materia de salud, se regirá por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, según corresponda. En materia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales continuará afecto a las disposiciones contenidas en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, no será aplicable el artículo 2° de la ley N° 18.458.”.

2) Efectúanse las siguientes modificaciones al artículo 77:

a) Intercálase, en su inciso segundo, entre la expresión “Instituciones de la Defensa Nacional” y “en el ejercicio activo”, lo siguiente: “o de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública”.

b) Agrégase, al final de su inciso tercero, la siguiente frase, reemplazando el punto aparte por una coma: “siempre que dichos periodos hayan sido cotizados en la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o Dirección de Previsión de Carabineros, según corresponda.”.

c) Deróganse sus incisos cuarto, séptimo y octavo, pasando los actuales incisos quinto, sexto y noveno, a ser cuarto, quinto y sexto, respectivamente.

d) Reemplázase, en el actual inciso quinto, que ha pasado a ser inciso cuarto, la frase “los dos incisos anteriores” por “el inciso anterior”.

3) Agrégase en el artículo 78, a continuación del punto seguido, lo siguiente:

“Se considerarán también servicios computables, los dos últimos años o cuatro últimos semestres de estudios profesionales de los Oficiales de Justicia, Sanidad, Sanidad Dental, Veterinaria, Servicio Religioso, de los Escalafones de las Fuerzas Armadas. Las imposiciones correspondientes serán de cargo de los interesados y se calcularán sobre el sueldo base del grado 14 de la escala de sueldos de las Fuerzas Armadas.”.

4) Elimínase del inciso final del artículo 79 la frase “de dos años, si son viudas, y”.

5) Reemplázase el artículo 88 bis por el siguiente:

“Artículo 88 bis.- Al montepío tienen derecho los siguientes asignatarios del causante:

En primer grado, la viuda o el viudo.

El o la cónyuge sobreviviente de un pensionado, para ser beneficiario de pensión de montepío, debe haber contraído matrimonio con el causante, a lo menos, con tres años de anterioridad a la fecha de su fallecimiento. Esta limitación no se aplicará si a la época del fallecimiento existieren hijos comunes o si la cónyuge se encontrare embarazada, o si el causante falleciere en acto determinado del servicio.

En segundo grado, los hijos.

Los hijos e hijas, para ser beneficiarios de montepío, deberán ser solteros y cumplir uno de los siguientes requisitos:

a) Ser menores de 18 años de edad.

b) Ser mayores de 18 años de edad y menores de 24, si son estudiantes de cursos regulares de enseñanza básica, media, técnica o superior. La calidad de estudiante deberá tenerla a la fecha del fallecimiento del causante o adquirirla antes de los 24 años de edad.

c) Ser inválido o incapaz absoluto, cualquiera sea su edad. Para estos efectos, la invalidez o incapacidad absoluta puede producirse después del fallecimiento del causante, pero antes de que cumplan las edades máximas establecidas en las letras a) o b) de este inciso, según corresponda.

La invalidez de los asignatarios de montepío será declarada como tal sólo cuando sea acreditada por la Comisión Médica o de Sanidad de la Institución a que pertenecía el causante.

En tercer grado, los padres, siempre que a la época del fallecimiento del imponente sean causantes de asignación familiar, reconocidos por el organismo competente.

A falta de viuda o viudo, con derecho a montepío, sucederán los hijos; a falta de éstos, los padres causantes de asignación familiar.

Los asignatarios de los grados segundo y tercero percibirán su pensión disminuida en un veinticinco por ciento.

Si el causante dejare viuda o viudo con derecho a montepío e hijos de anteriores matrimonios o no matrimoniales, la pensión se distribuirá entre aquélla, aquél y éstos, en la siguiente forma:

a) Cada hijo de anteriores matrimonios o no matrimoniales recibirá la proporción de la pensión que le hubiese correspondido a la viuda o viudo, de no haber existido estos hijos, determinada como el cociente entre el 40% y el número total de asignatarios del segundo grado.

b) La viuda o viudo recibirá el 100% de la pensión de montepío, a menos que existan hijos de anteriores matrimonios o no matrimoniales, en cuyo caso el porcentaje de la pensión de montepío que corresponda aplicar, será determinado conforme a lo señalado en la letra a) precedente.

En las pensiones de montepío existirá el derecho a acrecer.

En el caso del personal soltero o divorciado, sin hijos, que fallezca a consecuencia de un acto determinado del servicio, tendrán derecho a montepío los padres.

Concurriendo varias personas llamadas en el mismo grado, la pensión se dividirá entre ellas por partes iguales.

El personal que fallezca en servicio activo dará derecho a sus asignatarios de montepío a percibir, de acuerdo al grado de precedencia antedicho, el sueldo y demás remuneraciones de que haya disfrutado hasta la fecha del cese respectivo, el que se expedirá de inmediato después de otorgado el montepío o a más tardar dentro de los noventa días siguientes. La resolución que otorgue el montepío deberá dictarse dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha del fallecimiento.".

Artículo 6º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley Nº 1 (G), de 1968, del Ministerio de Defensa Nacional, sobre Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 148, de 1986, del Ministerio de Defensa Nacional:

1) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 177 por el siguiente:

“El personal que vuelva al servicio en otras plazas o empleos de las Fuerzas Armadas, Carabineros o Policía de Investigaciones, por un tiempo no inferior a tres años ininterrumpidos y que también otorguen derecho a pensión de retiro, tendrá derecho a que su pensión anterior le sea reliquidada por una sola vez, incrementándose por cada nuevo año de servicio, en un 3,33% del monto que resulte menor entre su última pensión percibida, reajustada conforme a lo establecido en el decreto ley N° 2.547, de 1979, y el promedio de remuneraciones percibidas durante los últimos treinta y seis meses correspondientes a los nuevos servicios prestados. Con todo, el aumento de la pensión por efectos de la reliquidación no podrá exceder del 50% del monto que resulte menor entre su última pensión percibida, reajustada conforme a lo establecido en el decreto ley N° 2.547, de 1979, y el promedio de remuneraciones percibidas durante los últimos treinta y seis meses correspondientes a los nuevos servicios prestados. Para gozar de este beneficio, el personal deberá efectuar o integrar las imposiciones correspondientes y le serán aplicables, en su caso, las normas de la ley N° 10.986. De igual derecho gozará el personal de la reserva llamado al servicio activo.”.

2) Reemplázase el artículo 202 por el siguiente:

“Artículo 202.- Los asignatarios de montepío no tendrán derecho a impetrar pensión, o cesarán en el goce de ella, cuando se encuentren en alguno de los casos siguientes:

1º. Haber contraído matrimonio.

2º. Ser hijo o hija mayor de 18 años de edad. No obstante, estos descendientes podrán continuar en el goce de la pensión hasta que cumplan 24 años de edad, siempre que se encuentren siguiendo cursos regulares en la enseñanza básica, media, técnica o superior. Sin perjuicio de lo anterior, dicha limitación de edad no regirá cuando se encuentren afectados de una invalidez o incapacidad absoluta. Esta invalidez será declarada como tal sólo cuando sea acreditada por la Comisión Médica o de Sanidad de la Institución a que pertenecía el causante.

3°. Existir sentencia ejecutoriada por la que se declare la nulidad del matrimonio o el divorcio.

4°. Ser indigno de suceder al causante, declarado por sentencia judicial.

Los asignatarios que hubieren perdido el goce del montepío no podrán recuperarlo por causa alguna, ni aun en el evento de nulidad del matrimonio que fue motivo de tal pérdida.”.

3) Reemplázase, en el artículo 204, la expresión “artículo 200” por la frase “artículo 88 bis de la ley Nº 18.948”.

Artículo 7°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 7° de la ley Nº 19.465, que establece Sistema de Salud de las Fuerzas Armadas:

1) Reemplázase, en la letra c), la coma final y la letra “y” que le sigue por un punto y coma.

2) Sustitúyese, en la letra d), el punto final por una coma.

3) Agrégase la siguiente letra e):

“e) Los causantes de asignación familiar del personal señalado en las letras anteriores, comisionado al extranjero, siempre que por ellos se perciba la asignación familiar de la letra d) del artículo 200 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, que establece estatuto del personal de las Fuerzas Armadas, y se encuentren estudiando en instituciones de la enseñanza básica, media, técnica y superior, reconocidas por el Estado donde se cumple la comisión.”.

Artículo 8º.- El Personal de Planta de las Fuerzas Armadas que a contar de la entrada en vigencia de esta ley sea nombrado profesor quedará afecto, con relación a esos nuevos servicios, al sistema previsional establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980. En materia de salud, se regirá por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, según corresponda. En materia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales continuará afecto a las disposiciones contenidas en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, que establece estatuto del personal de las Fuerzas Armadas.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, no será aplicable el artículo 2° de la ley N° 18.458.

Artículo 9°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 18.961, orgánica constitucional de Carabineros de Chile:

1) Elimínase del inciso tercero del artículo 58 la expresión “de dos años si son viudas y”.

2) Intercálase en el inciso primero del artículo 61, entre la expresión “Instituciones de la Defensa Nacional” y “en el ejercicio activo”, lo siguiente: o de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública”.

3) Agrégase la siguiente oración final en el inciso segundo del artículo 61, reemplazando el punto aparte (.) por una coma (,): “siempre que dichos períodos hayan sido cotizados en la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, según corresponda.

4) Derógase el inciso tercero del artículo 61.

5) Sustitúyese en el inciso cuarto del artículo 61 la expresión “los dos incisos anteriores” por “el inciso anterior”.

6) Intercálase el siguiente inciso quinto en el artículo 62, pasando el actual inciso quinto a ser sexto:

“Se considerarán servicios computables los dos últimos años o cuatro últimos semestres de estudios profesionales de los Oficiales de Justicia, Sanidad, Sanidad Dental, Veterinaria, Servicio Religioso, de los Escalafones de Carabineros. Las imposiciones correspondientes serán de cargo de los interesados y se calcularán sobre el sueldo base del grado 14 de la escala de sueldos de Carabineros.”.

7) Reemplázase el artículo 70 bis por el siguiente:

“Artículo 70 bis.- Al montepío tienen derecho los siguientes asignatarios del causante:

En primer grado, la viuda o el viudo.

El o la cónyuge sobreviviente de un pensionado, para ser beneficiario de pensión de montepío, debe haber contraído matrimonio con el causante a lo menos con tres años de anterioridad a la fecha de su fallecimiento. Esta limitación no se aplicará si a la época del fallecimiento existieren hijos comunes o si la cónyuge se encontrare embarazada, o si el causante falleciere en acto determinado del servicio.

En segundo grado, los hijos.

Los hijos e hijas, para ser beneficiarios de montepío, deberán ser solteros y cumplir uno de los siguientes requisitos:

a) Ser menores de 18 años de edad.

b) Ser mayores de 18 años de edad y menores de 24, si son estudiantes de cursos regulares de enseñanza básica, media, técnica o superior. La calidad de estudiante deberá tenerla a la fecha del fallecimiento del causante o adquirirla antes de los 24 años de edad.

c) Ser inválido o incapaz absoluto, cualquiera sea su edad. Para estos efectos, la invalidez o incapacidad absoluta puede producirse después del fallecimiento del causante, pero antes de que cumplan las edades máximas establecidas en las letras a) o b) de este inciso, según corresponda.

La invalidez de los asignatarios de montepío será declarada como tal sólo cuando sea acreditada por la Comisión Médica o de Sanidad competente de la Institución a que pertenecía el causante.

En tercer grado, los padres, siempre que a la época del fallecimiento del imponente sean causantes de asignación familiar, reconocidos por el organismo competente.

A falta de viuda o viudo con derecho a montepío, sucederán los hijos; a falta de éstos, los padres causantes de asignación familiar.

Los asignatarios de los grados segundo y tercero percibirán su pensión disminuida en un veinticinco por ciento.

Si el causante dejare viuda o viudo con derecho a montepío e hijos de anteriores matrimonios o no matrimoniales, la pensión se distribuirá entre aquélla, aquél y éstos, en la siguiente forma:

a) Cada hijo de anteriores matrimonios o no matrimoniales recibirá la proporción de la pensión que le hubiese correspondido a la viuda o viudo, de no haber existido estos hijos,

determinada como el cociente entre el 40% y el número total de asignatarios del segundo grado.

b) La viuda o viudo recibirá el 100% de la pensión de montepío, a menos que existan hijos de anteriores matrimonios o no matrimoniales, en cuyo caso el porcentaje de la pensión de montepío que corresponda aplicar, será determinado conforme a lo señalado en la letra a) precedente.

En el caso del personal soltero o divorciado, sin hijos, que fallezca a consecuencia de un acto determinado del servicio, tendrán derecho a montepío los padres.

Concurriendo varias personas llamadas en el mismo grado, la pensión se dividirá entre ellas por partes iguales.

El personal que fallezca en servicio activo dará derecho a sus asignatarios de montepío a percibir, de acuerdo al grado de precedencia antedicho, el sueldo y demás remuneraciones de que haya disfrutado hasta la fecha del cese respectivo, el que se expedirá de inmediato después de otorgado el montepío o, a más tardar, dentro de los noventa días siguientes. La resolución que otorgue el montepío deberá dictarse dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha del fallecimiento.".

Artículo 10.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1968, del Ministerio del Interior, sobre Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 412, de 1991, del Ministerio de Defensa Nacional:

1) Reemplázanse los incisos segundo y tercero del artículo 70, por los siguientes:

“El personal que vuelva al servicio en otras plazas o empleos de las Fuerzas Armadas, Carabineros o Policía de Investigaciones, por un tiempo no inferior a tres años ininterrumpidos y que también otorguen derecho a pensión de retiro, tendrá derecho a que su pensión anterior le sea reliquidada por una sola vez, incrementándose por cada nuevo año de servicio en un 3,33% del monto que resulte menor entre su última pensión percibida, reajustada conforme a lo establecido en el decreto ley N° 2.547, de 1979, y el promedio de remuneraciones percibidas durante los últimos treinta y seis meses correspondientes a los nuevos servicios prestados. Con todo, el aumento de la pensión por efectos de la reliquidación, no podrá exceder del 50% del monto que resulte menor entre su última pensión percibida, reajustada conforme a lo establecido en el decreto ley N° 2.547, de 1979, y el promedio de remuneraciones percibidas durante los últimos treinta y seis meses correspondientes a los nuevos servicios prestados. Para gozar de este beneficio, el personal deberá efectuar o integrar las imposiciones correspondientes y le serán aplicables, en su caso, las normas de la ley N° 10.986.

En el caso del personal de Carabineros de Chile, llamado al servicio desde el retiro, contemplado en el artículo 16 de la ley N° 18.961, orgánica constitucional de Carabineros de Chile, y en los artículos 32 bis y siguientes del presente Estatuto, podrá reliquidar en esa condición y conservar el derecho consagrado en el inciso anterior para ser ejercido posteriormente, por una sola vez.”.

2) Modifícase el artículo 83 del siguiente modo:

a) Derógase su inciso tercero.

b) Reemplázase en su inciso final, la expresión “los dos incisos anteriores” por “el inciso anterior”.

3) Agrégase al artículo 85 el siguiente inciso final, nuevo:

“Se considerarán servicios computables los dos últimos años o cuatro últimos semestres de estudios profesionales de los Oficiales de Justicia, Sanidad, Sanidad Dental, Veterinaria, Servicio Religioso, de los Escalafones de Carabineros. Las imposiciones correspondientes serán de cargo de los interesados y se calcularán sobre la base del grado 14 de la escala de sueldos de Carabineros.”.

4) Elimínase, en el inciso cuarto del artículo 94, la expresión “de dos años si son viudas y”.

5) Reemplázase el artículo 121 por el siguiente:

“Artículo 121.- Al montepío tienen derecho los siguientes asignatarios del causante:

En primer grado la viuda o, en su caso, el viudo.

El o la cónyuge sobreviviente de un causante pensionado, para ser beneficiario de pensión de montepío, debe haber contraído matrimonio con el causante, a lo menos con tres años de anterioridad a la fecha de su fallecimiento. Esta limitación no se aplicará si a la época del fallecimiento existieren hijos comunes o si la cónyuge se encontrare embarazada, o si el causante falleciere en acto determinado del servicio.

En segundo grado, los hijos.

Los hijos e hijas, para ser beneficiarios de montepío, deben ser solteros y cumplir uno de los siguientes requisitos:

a) Ser menores de 18 años de edad.

b) Ser mayores de 18 años de edad y menores de 24, si son estudiantes de cursos regulares de enseñanza básica, media,

técnica o superior. La calidad de estudiante deberá tenerla a la fecha del fallecimiento del causante o adquirirla antes de los 24 años de edad.

c) Ser inválido o incapaz absoluto, cualquiera sea su edad. Para estos efectos, la invalidez o incapacidad absoluta puede producirse después del fallecimiento del causante, pero antes de que cumplan las edades máximas establecidas en las letras a) o b) de este inciso, según corresponda.

La invalidez de los asignatarios de montepío será declarada como tal sólo cuando sea acreditada por la Comisión Médica o de Sanidad competente de la Institución a que pertenecía el causante.

En tercer grado, los padres, siempre que a la época del fallecimiento del imponente sean causantes de asignación familiar, reconocidos por el organismo competente.

A falta de viuda o viudo, sucederán los hijos; a falta de éstos, los padres causantes de asignación familiar.

Los asignatarios de los grados segundo y tercero percibirán su pensión disminuida en un veinticinco por ciento.

Si el causante dejare viuda o viudo con derecho a montepío e hijos de anteriores matrimonios o no matrimoniales, la pensión se distribuirá entre aquélla, aquél y éstos, en la siguiente forma:

a) Cada hijo de anteriores matrimonios o no matrimoniales recibirá la proporción de la pensión que le hubiese correspondido a la viuda o viudo, de no haber existido estos hijos, **determinada** como el cociente entre el 40% y el número total de asignatarios del segundo grado.

b) La viuda o viudo recibirá el 100% de la pensión de montepío, a menos que existan hijos de anteriores matrimonios o no matrimoniales, en cuyo caso el porcentaje de la pensión de montepío que corresponda aplicar, será determinado conforme a lo señalado en la letra a) precedente.

En el caso del personal soltero **o divorciado** sin hijos, que fallezca a consecuencia de un acto determinado del servicio, tendrán derecho a montepío los padres.

Concurriendo varias personas llamadas en el mismo grado, la pensión se dividirá entre ellas por partes iguales.

El personal que fallezca en servicio activo dará derecho a sus asignatarios de montepío a percibir, de acuerdo al grado de precedencia antes dicho, el sueldo y demás remuneraciones de que haya disfrutado hasta la fecha del cese respectivo, el que se expedirá de inmediato después de otorgado el montepío o a más tardar dentro del plazo

de noventa días. La resolución que otorga el montepío deberá dictarse dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha del fallecimiento.”.

6) Reemplázase el artículo 125 por el siguiente:

“Artículo 125.- Los asignatarios de montepío no tendrán derecho a impetrar pensión o cesarán en el goce de ella, cuando se encuentren en alguno de los casos siguientes:

1.- Haber contraído matrimonio.

2.- Ser hijo o hija mayor de 18 años de edad. No obstante, estos descendientes podrán continuar en el goce de la pensión hasta que cumplan 24 años de edad, siempre que se encuentren siguiendo cursos regulares en la enseñanza básica, media, técnica o superior. Sin perjuicio de lo anterior, dicha limitación de edad no regirá cuando se encuentren afectados de una invalidez o incapacidad absoluta. Esta invalidez será declarada como tal sólo cuando sea acreditada por la Comisión Médica o de Sanidad de la Institución a que pertenecía el causante.

3.- Existir sentencia ejecutoriada por la que se declara la nulidad del matrimonio o el divorcio.

4.- Ser indigno de suceder al causante, declarado por sentencia judicial.

Los asignatarios que hubieren perdido el goce del montepío no podrán recuperarlo por causa alguna, ni aun en el evento de nulidad del matrimonio que fue motivo de tal pérdida.”.

Artículo 11.- Introdúcense los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, en la letra a) del artículo 20 del decreto ley N° 844, de 1975, que crea el Departamento de Previsión de Carabineros, pasando su punto y coma a ser punto aparte:

“El porcentaje del descuento mensual obligatorio señalado en el inciso anterior se rebajará al porcentaje que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 9° de esta ley, cuando el pensionado o beneficiario de montepío cumpla los 65 años de edad.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el descuento destinado al financiamiento de los beneficios médicos, hospitalarios y dental, se continuará determinando sobre el porcentaje establecido en el inciso primero.”.

Artículo 12.- El personal de la Planta de Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones de Chile que a contar de la entrada en vigencia de esta ley sea nombrado como profesor, quedará afecto, en relación con esos nuevos servicios, al sistema previsional establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980. En materia de salud, se regirá por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud,

que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, según corresponda. En materia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales continuará afecto a las disposiciones contenidas en sus respectivos estatutos de personal.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, no será aplicable el artículo 2° de la ley N° 18.458.

Artículo 13.- Efectúanse las siguientes modificaciones a la ley N° 18.458, que establece Régimen Previsional del Personal de la Defensa Nacional que indica:

1) En el artículo 1°:

a) Sustitúyese el punto y coma (;) de la letra f) por una coma (,), seguida de la conjunción "y".

b) Elimínase la letra g), pasando la actual letra h) a ser g).

2) Modifícase el artículo 3° agregando, luego de las palabras "Ministerio de Defensa Nacional", la expresión "o del Ministerio del Interior y Seguridad Pública,".

3) Modifícase el artículo 10 del siguiente modo:

a) Intercálase, entre las expresiones "o empleos" y "de instituciones", la frase ", sea en calidad de planta o contrata o sujetos al Código del Trabajo,".

b) Intercálase, entre las palabras "Defensa Nacional" y "o que se relacionen con el gobierno", la frase "o del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.".

Artículo 14.- El Personal de Planta de Carabineros que asuma un nuevo cargo como profesional del área de la salud, regido por la ley N° 15.076, quedará afecto, con relación a esos nuevos servicios, al sistema previsional establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980. En materia de salud, se regirá por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, según corresponda. En materia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales ***continuará afecto*** a las disposiciones contenidas en el Estatuto de Personal.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, no será aplicable el artículo 2° de la ley N° 18.458.

Artículo 15.- Durante el primer año presupuestario de vigencia, el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, se financiará con cargo al presupuesto de las respectivas instituciones y, en lo

que faltare, con cargo a la Partida Tesoro Público. En los años siguientes, los recursos serán provistos en las respectivas leyes de presupuestos.

***Artículo 16*.- La presente ley comenzará a regir el primer día del tercer mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.**

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- En los veinticuatro meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, las modificaciones introducidas por los artículos 1° y 11, según se trate de pensionados de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o de la Dirección de Previsión de Carabineros, respectivamente, se aplicarán en la forma y gradualidad que a continuación se indica.

En los doce primeros meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, para los beneficiarios de pensión de retiro o montepío, mayores de 65 años de edad, regirá lo siguiente:

a) A quienes perciban una pensión inferior a $453.217.- mensuales se les aplicará lo dispuesto en los artículos 1° y 11, respectivamente.

b) A quienes perciban pensiones iguales o superiores a $453.217.- y hasta $670.936.- mensuales, en el caso de beneficiarios de pensión de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, la tasa de cotización para el fondo de retiro señalada en el artículo 1º de esta ley se rebajará al 3%, y tratándose de beneficiarios de pensión de la Dirección de Previsión de Carabineros, el porcentaje del descuento mensual obligatorio señalado en el artículo 11 de esta ley se rebajará al 5,5%.

c) A quienes perciban pensiones superiores a $670.936.- mensuales, en el caso de beneficiarios de pensión de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, la tasa de cotización para el fondo de retiro señalada en el artículo 1º de esta ley se rebajará al 4%, y tratándose de beneficiarios de pensión de la Dirección de Previsión de Carabineros, el porcentaje del descuento mensual obligatorio señalado en el artículo 11 de esta ley se rebajará al 6,5%.

A contar del decimotercer mes siguiente a la fecha de entrada en vigencia de esta ley y hasta el vigesimocuarto mes siguiente, para los beneficiarios de pensión de retiro o montepío, mayores de 65 años de edad, regirá lo siguiente:

a) A quienes perciban pensiones iguales o inferiores a $670.936.- mensuales, se les aplicará lo dispuesto en los artículos 1° y 11, respectivamente.

b) A quienes perciban pensiones superiores a $670.936.- mensuales, en el caso de beneficiarios de pensión de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, la tasa de cotización para el fondo de retiro señalada en el artículo 1º de esta ley se rebajará al 2%, y tratándose de beneficiarios de pensión de la Dirección de Previsión de Carabineros, el porcentaje del descuento mensual obligatorio señalado en el artículo 11 de esta ley, se rebajará al 4,5%.

Con todo, respecto de los beneficiarios de pensión de retiro y montepío de la Dirección de Previsión de Carabineros, el descuento destinado al financiamiento de los beneficios médicos, hospitalarios y dental se continuará determinando sobre el porcentaje establecido en el inciso primero, letra a), del artículo 20 del decreto ley Nº844, de 1975.

A contar del vigesimoquinto mes siguiente a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, regirá íntegramente lo dispuesto en los artículos 1º y 11, respectivamente, de la presente ley.

Artículo segundo.- Al personal que se encuentre en servicio a la fecha de entrada en vigencia de esta ley no le afectarán las modificaciones introducidas por el artículo 5°, números 2), 3) y 4); artículo 9°, números 1), 4), 5) y 6); artículo 10, números 2), 3) y 4)*, y* artículo 13, números 2), 3) y 4), todos de la presente ley.

Asimismo, el personal que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encuentre adscrito al sistema previsional y de salud de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, según corresponda, continuará afecto a su respectivo sistema previsional y de salud.

Artículo tercero.- El personal que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, esté nombrado en uno o más cargos bajo el régimen de remuneraciones de la ley N° 15.076 y con posterioridad cese en uno de ellos, y sea nombrado en otro, sin mediar discontinuidad entre el cese y el nuevo nombramiento, permanecerá afecto tanto a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, como al Sistema de Salud de las Fuerzas Armadas. La misma regla se aplicará a aquel que actualmente se encuentre adscrito al sistema previsional de la Dirección de Previsión de Carabineros y su sistema de salud, el cual continuará, asimismo, afecto al régimen de remuneraciones de dicha ley, en cuyo caso ese nuevo nombramiento no se considerará como nuevo ingreso, en los términos establecidos en los artículos **5°, número 1), y 14** de la presente ley.

Del mismo modo, no constituye nuevo ingreso la prórroga sin solución de continuidad del Personal a Contrata y los contratos de los profesores, así como los contratos del personal regido bajo el régimen de remuneraciones de la ley N° 15.076, que a la fecha de publicación de esta ley se encuentren afectos a estas modalidades de nombramientos o contrataciones, el cual continuará afecto al régimen previsional de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, o de la Dirección de Previsión de

Carabineros de Chile, según corresponda, en los términos modificados en la presente ley.

Artículo cuarto.- Las personas que, gozando de pensión de retiro de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, hubieren vuelto al servicio ***al 8 de enero de 2014***, en calidad de personal a contrata o en cualquier otra, en otras plazas o empleos de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y Gendarmería u otros Organismos o Instituciones cuya normativa les permita reliquidar sus pensiones en la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o en la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, conservarán el derecho a reliquidar su pensión de retiro, por una sola vez, en los términos vigentes con anterioridad a la publicación de esta ley, sea que tengan cumplidos, o cumplan con posterioridad, los requisitos indicados en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1968, del Ministerio del Interior, sobre Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 412, de 1991, del Ministerio de Defensa Nacional.

Tratándose del personal de Carabineros de Chile que, ***al 8 de enero de 2014***, hubiere vuelto al servicio desde el retiro, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 de la ley N° 18.961, orgánica constitucional de Carabineros de Chile, y en el artículo 32 bis y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1968, del Ministerio del Interior, sobre Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 412, de 1991, del Ministerio de Defensa Nacional, podrá reliquidar en esa condición y conservar el derecho a reliquidar su pensión de retiro, en los términos vigentes con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley, para ser ejercido posteriormente, por una sola vez.

Artículo quinto.- Las modificaciones contenidas en los **artículos 5º, número 5); 9°, número 7), y 10, números 5) y 6)** de la presente ley, no afectarán a quienes al momento de su entrada en vigencia se encuentren gozando de una pensión de montepío, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 bis de la ley N° 18.948; artículo 202 del decreto con fuerza de ley Nº 1 (G), de 1968, del Ministerio de Defensa Nacional, sobre Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 148, de 1986, del Ministerio de Defensa Nacional; artículo 70 bis de la ley N° 18.961, y artículos 121 y 125 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1968, del Ministerio del Interior, sobre Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 412, de 1991, del Ministerio de Defensa Nacional. Asimismo, estas modificaciones no afectarán a quienes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley hayan cumplido la totalidad de los requisitos para ser beneficiarios de montepío.

Artículo sexto.- La modificación contenida en el artículo 6º, N° 1, de esta ley no afectará al personal que, ***al 8 de enero de 2014***, hubiere vuelto al servicio en otras plazas o empleos, aun cuando no hayan cumplido los tres años de servicios establecidos en el artículo 177 del

decreto con fuerza de ley Nº 1 (G), de 1968, del Ministerio de Defensa Nacional, sobre Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 148, de 1986, del Ministerio de Defensa Nacional.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 7 y 8 de enero de 2014, con asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Zaldívar Larraín (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, Camilo Escalona Medina, Carlos Ignacio Kuschel Silva y Ricardo Lagos Weber.

Sala de la Comisión, a 13 de enero de 2014.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

RESÚMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA ALGUNOS ASPECTOS PREVISIONALES DE LAS FUERZAS ARMADAS, FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA Y GENDARMERÍA DE CHILE.
(BOLETÍN N° 8.643-02)

I. OBJETIVO(S) DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: modificar algunos aspectos previsionales de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y Gendarmería de Chile, como la eliminación de la cotización para cierto personal retirado y montepiado que se indica; limitación de los beneficios del montepío; restricciones a la reliquidación de pensiones y racionalización de las dobles pensiones; y supresión de abono injustificado de años de servicio para efectos del retiro, entre otros.

II. ACUERDOS:

Artículo 1°. Aprobado por unanimidad (5x0).
Artículo 2°. Aprobado por unanimidad (5x0).
Artículo 3°. Aprobado por unanimidad (5x0).
Artículo 4°. Aprobado por unanimidad (5x0).
Artículo 5°. Aprobado con enmiendas por unanimidad (5x0).
Artículo 6°. Aprobado por unanimidad (5x0).
Artículo 7°. Aprobado por unanimidad (5x0).
Artículo 8°. Aprobado con enmiendas por unanimidad (5x0).
Artículo 9°. Aprobado por unanimidad (5x0).
Artículo 10. Aprobado por unanimidad (5x0).
Artículo 11. Aprobado por unanimidad (5x0).
Artículo 12. Aprobado con enmiendas por unanimidad (5x0).
Artículo 13. Aprobado con enmiendas por unanimidad (5x0).
Artículo 14. Aprobado con enmiendas por unanimidad (5x0).
Artículo 15. Rechazado por unanimidad (5x0).
Artículo 16. Rechazado por unanimidad (5x0).
Artículo 17, que pasa a ser 15. Aprobado por unanimidad (5x0).
Artículo 18, que pasa a ser 16. Aprobado por unanimidad (5x0).

Artículo primero transitorio. Aprobado por unanimidad (5x0).

Artículo segundo transitorio. Aprobado con enmiendas por unanimidad (5x0).
Artículo tercero transitorio. Rechazado por unanimidad (5x0).
Artículo cuarto, que pasa a ser tercero transitorio. Aprobado por unanimidad (5x0).
Artículo quinto, que pasa a ser cuarto transitorio. Aprobado con enmiendas por unanimidad (5x0).
Artículo sexto, que pasa a ser quinto transitorio. Aprobado por unanimidad (5x0).
Artículo séptimo, que pasa a ser sexto transitorio. Aprobado con enmiendas por unanimidad (5x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de 16 artículos permanentes y 6 disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: tiene rango de ley orgánica constitucional la totalidad de la iniciativa legal, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 105, en relación con el artículo 66, inciso segundo, ambos de la Carta Fundamental.

V. URGENCIA: discusión inmediata.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: en sesión de 13 de agosto de 2013, por 100 votos a favor y una abstención.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 14 de agosto de 2013.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1.- El decreto con fuerza de ley N° 31, de 1953, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija la ley orgánica por la que se regirá la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.
2.- El decreto con fuerza de ley Nº 4, de 1968, del Ministerio de Defensa Nacional, que establece normas para el funcionamiento y financiamiento del Fondo de Revalorización de Pensiones de las Fuerzas Armadas.
3.- La ley Nº 16.258, que crea la Comisión Revalorizadora de Pensiones de la Defensa Nacional, señala su composición, funciones y atribuciones; crea, además, los Fondos de Revalorización de Pensiones y de Auxilio Social; aclara el artículo 14° de la ley 12.428, de 19 de enero de 1957, que legisló sobre beneficios económicos para el personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, Carabineros de Chile y de la Caja de Previsión de la Defensa

Nacional; deroga los artículos 4° permanente y 4° transitorio de la ley 14.709, de 5 de diciembre de 1961, que modificó la ley 8.895, de 4 octubre de 1947, que concedió indemnización de desahucio al personal afecto al régimen de la Caja de Retiro y Montepío de las Fuerzas de la Defensa Nacional; reemplaza el inciso final del artículo 6° agrega letra g) y modifica, el inciso 3° del artículo 12°, modifica los incisos 1° y 2° y agrega inciso final al artículo 26° de la ley 15.386, de 11 de diciembre de 1963, que creó la Comisión Revalorizadora de Pensiones y estableció el Fondo de Revalorización de Pensiones, aclara el inciso 2° del artículo 43° del decreto con fuerza de ley 209, de 1953, que fijó el texto definitivo de la Ley de Retiro y Montepío de las Fuerzas Armadas.

4.- La ley N° 12.856, que crea el Consejo de Salud de las Fuerzas Armadas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, se encuentra fijado por el decreto supremo N° 265, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional.

5.- La ley Nº 18.948, orgánica constitucional de las Fuerzas Armadas.

6.- El decreto con fuerza de ley Nº 1 (G), de 1968, del Ministerio de Defensa Nacional, sobre Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 148, de 1986, del Ministerio de Defensa Nacional.

7.- La ley Nº 19.465, que establece Sistema de Salud de las Fuerzas Armadas.

8.- La ley Nº 18.961, orgánica constitucional de Carabineros de Chile.

9.- El decreto con fuerza de ley N° 2, de 1968, del Ministerio del Interior, sobre Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 412, de 1991, del Ministerio de Defensa Nacional.

10.- El decreto ley N° 844, de 1975, que crea el Departamento de Previsión de Carabineros.

11.- La ley N° 18.458, que establece Régimen Previsional del Personal de la Defensa Nacional.

12.- La ley N° 19.345, que dispone la aplicación de la ley N° 16.744, sobre Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, a trabajadores del sector público que señala.

Valparaíso, a 13 de enero de 2014.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión